BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO III.—NÚM. 615 | BUENOS AIRES, MARTES 6 DE AGOSTO DE 1895 | Dirección y Administración: Balcarce 256 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el "Boletín Oficial", que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el "Boletín" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El "Boletín" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

Promulgación y decreto reglamentario de la ley de impuesto al tabaco—Mensaje acompañando el presupuesto de gastos y cálculos de recursos para 1896.

MINISTERIO DE JUSTICIA, C. é I. PUBLICA

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y CULTO — Decreto acordando varias subvenciones.

SECCIÓN TIERRAS Y COLONIAS— Mensaje y proyecto de ley pidiendo autorización para vender en remate público terrenos en el territorio de Tierra del Fuego — Resolución no haciendo lugar á una solicitud de premio de don Manuel Domenech—Resolución no haciendo lugar á una solicitud de premios de don Antonio Benavídez—Resolución no haciendo lugar á una solicitud de premios de don F. Villarino —Resolución no haciendo lugar á un reconocimiento de derechos sobre tierras solicitada por el teniente coronel don Felipe Vázquez.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Aduana de la capital.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Promulgación y decreto reglamentario de la ley de impuesto al tabaco.

Ley núm. 3247.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Impuesto al consumo del tabaco

Artículo 1º Los tabacos, cigarros y cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia, pagarán el impuesto que á continuación se establece:

Cigarrillos

Los paquetes que se venden:

De	$ 0.01 cnt.	á 0.09 cnt.	pagarán	$ 0.01 ct.
»	» 0.10	» » 0.19 »	»	» 0.03 »
»	» 0.20	» » 0.29 »	»	» 0.05 »
»	» 0.30	» » 0.49 »	»	» 0.07 »
»	» 0.50	» » 0.59 »	»	» 0.10 »
»	» 0.60	» » 0.79 »	»	» 0.15 »
»	» 0.80	» » 1.00 »	»	» 0.20 »

El paquete cuyo precio exceda de un peso moneda legal, pagará por cada veinte centavos excedentes de precio, un derecho adicional de cinco centavos. Las cantidades inferiores serán computadas como fracciones de veinte centavos, á los efectos del impuesto.

Art. 2º Sólo podrán venderse los cigarrillos en paquetes, que deberán anunciar, además del nombre y domicilio del fabricante, su precio de venta.

Cigarros

Art. 3º Los cigarros que se vendan á:

1º Cada paquete de cinco cigarros de un centavo, ó menos, á cuatro centavos, pagarán un centavo por el paquete.

2º Cada cigarro de un centavo á cuatro centavos de precio pagará un cuarto de centavo.

3º Cada cigarro del precio de cinco centavos á nueve centavos, pagará un centavo.

4º Cada cigarro del precio de diez centavos á catorce centavos, pagará dos y medio centavos.

5º Cada cigarro del precio de quince centavos á diez y nueve centavos pagará cuatro centavos.

6º Cada cigarro de veinte centavos á veinticuatro centavos, pagará cinco centavos.

7º Cada cigarro de pesos 0.25 á 0.29 pagará pesos 0.06.
8º Cada cigarro » » 0.30 » 0.39 pagará pesos 0.08.
9º Cada cigarro » » 0.40 » 0.49 pagará pesos 0.10.
10. Cada cigarro » » 0.50 » 0.69 pagará pesos 0.15.
11. Cada cigarro » » 0.70 » 1.00 pagará pesos 0.20.

Los cigarros cuyo precio exceda de un peso, pagarán el impuesto con sujeción á la tarifa establecida en el artículo primero, inciso segundo de esta ley.

Tabacos

Art. 4º Los tabacos elaborados, sean picados, hebra ó pulverizados (rapé) y los tabacos en tabletas ó en cuerdas, pagarán el impuesto con sujeción á la siguiente tarifa.

Los que se venden al precio

De	$ 0,01	á $ 0,49	pagarán	$ 0,20	ct.	por	kl
»	» 0,50	» » 0,79	»	» 0,30	»	»	»
»	» 0,80	» » 0,99	»	» 0,50	»	»	»
»	» 1,00	» » 1,49	»	» 0,75	»	»	»
»	» 1,50	» » 1,99	»	» 1,00	»	»	»
»	» 2,00	» » 2,49	»	» 1,25	»	»	»
»	» 2,50	» » 2,99	»	» 1,50	»	»	»
»	» 3,00	» » 3,49	»	» 1,75	»	»	»
»	« 3,50	» » 3,99	»	» 2.00	»	»	»
»	» 4,00	» » 4,99	»	» 2.25	»	»	»
»	» 4,50	» » 4.99	»	» 2.50	»	»	»
»	» 5.00	» » 5.99	»	» 2,75	»	»	»
»	» 5.50	» » 5,99	»	» 3.00	»	»	»
»	» 6,00	» » 6,49	»	» 3,25	»	»	»
»	» 6,50	» » 6,99	»	» 3,50	»	»	»
»	» 7,00	» » 7,49	»	» 3,75	»	»	»
»	» 7,50	» » 7,99	»	» 4,00	»	»	»
»	» 8,00	» » 8,49	»	» 4,25	»	»	»
»	» 8,50	» » 8,99	»	» 4,50	»	»	»

En caso de precios mayores á los previstos, el kilo de tabaco pagará veinticinco centavos moneda nacional por cada cincuenta centavos de aumento de precio.

Art. 5º Para la fijación del impuesto que se establece en los artículos anteriores, servirá de base el precio á que venden la mercadería los fabricantes al consumidor.

Art. 6º Los que necesiten adquirir tabacos no elaborados, deberán munirse previamente, y por una sola vez, de un boleto expedido por la Administración de impuestos internos, ó sus agentes, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7º Rigen para el impuesto al tabaco, todas y cada una de las prescripciones de carácter general que organiza y sanciona la ley de impuestos internos.

Art. 8º La represión de las infracciones y de los fraudes que se cometan, se regirá en un todo con sujeción á lo prescripto en los artículos diez y ocho y diez y nueve de la ley de impuestos internos vigente.

Art. 9º La persona que compre cigarrillos, cigarros ó tabacos elaborados en condiciones que violen la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo con objeto de asegurar la exacta percepción del impuesto, sufrirá cuarenta y ocho horas de arresto, si el acto no importara colusión con el vendedor, en cuyo caso el arresto será de quince días á dos meses.

Art. 10º Los funcionarios de impuestos internos tienen el derecho de entrar en los lugares donde se elaboran los tabacos y se fabrican ó venden los cigarros ó cigarrillos, á fin de comprobar la estricta observancia de la reglamentación administrativa para la recaudación del impuesto, pudiendo, en caso de resistencia, requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 11º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda acordar plazos, que no pasarán de cuatro meses, para efectuar el pago, en todo ó en parte, de los impuestos creados por esta ley, tomando las garantías que crea necesarias.

Art. 12º La presente ley empezará á regir desde el día que el Poder Ejecuti-

vo señale, no pudiendo exceder este término de sesenta días, desde su sanción.

Art. 13º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS DONCEL. — *Benigno Ocampo*, Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y, fecho, dése al Registro nacional y BOLETÍN OFICIAL, y archívese.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

———

Buenos Aires, Agosto 5 de 1895.

Siendo necesario proceder á una conveniente reglamentación de la ley número 3247, quefija un impuesto al consumo del tabaco,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona, antes de principiar, ó habiendo ya principiado, antes de continuar la manufactura del tabaco, entregará al colector del distrito en donde se va á proseguir la manufactura, sin que le sea de antemano pedido un documento por duplicado, autorizado, bajo juramento, consignando las siguientes declaraciones:

1ª Nombre y apellido del manufacturero, lugar, calle y número de la casa donde se lleva á cabo la manufactura; nombre y apellido de la persona que firmará los documentos referentes al régimen del impuesto interno;

2ª Especies de la manufactura, determinándose precisamente si ella se refiere á la elaboración exclusiva de los tabacos para reducirlos á hebra, picadura, rapé, aprensarlos ó endulzarlos, ó bien se refiere á la elaboración de cigarros ó cigarrillos;

3ª Nombre del negocio, en caso de tenerlo, y nombres de las marcas que distinguen los productos elaborados por el declarante;

4ª Monto de la elaboración mensual del manufacturero, determinándolo con sujeción á cada especie diversa de la manufactura;

5ª Capacidad de la elaboración mensual de la manufactura, con las maquinarias y obreros que tiene;

6ª Número de maquinas para cortar, aprensar y moler y de máquinas para cigarrillos, determinando en estas últimas si son movidas á brazo ó por el vapor y número de los obreros que hacen cigarros ó cigarrillos, con prescindencia de los que se ocupan en el empaquetamiento ú otras tareas secundarias.

Art. 2º El manufacturero recibirá del colector del distrito, en el acto de presentar las declaraciones escritas y juradas que exige este artículo, un boleto por duplicado, en el cual certificará en nombre de la Administración general de impuestos internos, que el manufacturero ha prestado las declaraciones reglamentarias, haciéndose constar en dicho boleto el nombre y domicilio del manufacturero, sitio donde se proseguirá la manufactura, número y clase de las máquinas para cortar, aprensar, moler ó elaborar cigarrillos, y número de los obreros empleados en la elaboración de cigarros ó cigarrillos, con prescindencia de los que trabajan en el empaquetamiento ú otras ocupaciones secundarias.

Un ejemplar del boleto certificado, será colocado en lugar visible de la fábrica.

Y todo manufacturero que omita recibir dicho certificado ó colocarlo en lugar visible de la fábrica, incurrirá en infracción y sufrirá la multa de quinientos á dos mil pesos.

Art 3º El colector asentará en un registro el extracto de las declaraciones, y comprobará por sí mismo la exactitud de ellas, remitiendo á la Administración general de impuestos internos uno de los ejemplares de la declaración jurada del manufacturero y conservando el otro como comprobante del asiento del registro.

Art. 4º En la capital de la República, las declaraciones requeridas por el artículo 1º se presentarán dentro de los treinta días de la vigencia del presente decreto; y para las provincias, el término de la presentación se amplia por diez días supletorios. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, será obligatorio para toda persona que en lo sucesivo manufacture tabacos, presentar las declaraciones del artículo 1º al colector del distrito, con anticipación de diez días al comienzo de la elaboración, incurriendo, quien así no lo hiciese, en infracción, reprimida con multa de quinientos á dos mil pesos.

Art. 5º Dentro de los cuarenta y cinco días de la vigencia del presente decreto, tanto en la capital de la República como en las provincias y territorios nacionales, todo manufacturero presentará por escrito, y bajo la fe del juramento, un estado completo de las existencias en tabacos que tiene, determinando por separado las cantidades y calidades de los tabacos, los que se encuentran sin elaborar y los elaborados, y en este último caso, detallando las existencias de tabacos hebra, picadura, en cuerda, ó pulverizados, la de los cigarros y la de los cigarrillos.

Art. 6º Todo manufacturero llevará los siguientes libros, numerados y rubricados por el colector del distrito:

1º Los libros que exige el Código de comercio en su artículo 44.

2º Un libro ó libros que consignen todas y cada una de las partidas de tabacos sin elaborar compradas, determinándose las cantidades respectivas, como también las de tabacos elaborados, especificándose, en cuanto atañe á la elaboración, las cantidades que corresponden á los cigarros á los cigarrillos, y á los tabacos en hebra, picadura, cuerda ó pulverizados (rapé).

3º Un libro de ventas, en el que anotará precisamente todas y cada una de las partidas vendidas, con la atestación, en el caso de ventas al por mayor, del nombre y domicilio del comprador.

4º Un libro de fabricación, en el cual anotará diariamente la elaboración de los tabacos, cigarros y cigarrillos, haciendo constar las mermas que resulten.

Art. 7º Dentro de los diez primeros días de cada mes, todo manufacturero presentará al colector del distrito, sin que le sea solicitada de antemano, una declaración jurada, que contenga el movimiento de compra, producción y expendio de los tabacos elaborados y sin elaborar, así como el de cigarros y cigarrillos que haya tenido en su fábrica durante el mes anterior. La declaración enunciada en este artículo, comprenderá:

1º El movimiento del tabaco sin elaborar, expresándose las cantidades, la existencia anterior al período por el cual se presta la declaración, la entrada en el mismo, las cantidades elaboradas, con especificación de las mermas, y la existencia para el mes siguiente.

2º El movimiento del tabaco elaborado, con expresión de calidades y precios por kilógramos de cada una de ellas, consignándose la existencia del período anterior, la producción, el expendio y la existencia para el mes siguiente.

3º El movimiento de los cigarros ó cigarrillos, con expresión de las clases, marcas y precios de los mismos por unidades ó por cientos cuando se trate de los primeros y por paquetes cuando se trate d los segundos; de la existencia en el período anterior, la producción, el expendio y la existencia para el mes siguiente.

A efecto de lo previsto en el presente artículo, como también respecto de todas las demás exigencias que sean requeridas en las ulteriores prescripciones de este decreto, se entenderá administrativamente por expendio toda salida de los productos elaborados del lugar de la manufactura. Y quien omita ó rehuse presentar la declaración prescripta por este artículo, incurrirá en la multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 8º Todo comerciante en tabacos de hoja ó en otra materia empleada en la fabricación de tabacos ó rapé, ante el pedido de los funcionarios de impuestos internos, deberá entregar una exposición verdadera y completa, bajo declaración jurada, de la cantidad de tabaco en hoja ó materias vendidas ó entregadas á la persona mencionada en el pedido; y en el caso de rehusar ó de olvidar el envío, y si hubiese causa para creer que la exposición es incorrecta ó fraudulenta, los funcionarios de impuestos interrogarán las personas y examinarán los libros y papeles en la forma prevista en el decreto reglamentario de la ley de impuestos internos vigente para fraudes é infracciones.

Art. 9º Todo comerciante en tabacos de hoja, anotará diariamente en un libro adecuado, el número de fardos, pacotes y demás bultos de tabaco en hoja por él comprados, y las cantidades del mismo tabaco vendidas ó entregadas consignando á quien fueron compradas y á quien vendidas, y en ambos casos el nombre y domicilio de la persona; y este libro se llevará en la casa de comercio y estará á disposición de la Administración general de impuestos internos; y todo comerciante en tabaco en hoja que rehuse ú olvide llevar dicho libro, incurrirá en la multa de quinientos á dos mil pesos, establecida en el artículo 19 de la ley de impuestos internos.

Art. 10. Todo el que vende al menudeo cigarros, cigarrillos ó tabacos elaborados por un tercero, comunicará al colector del distrito el lugar, con designación de la calle y el número donde efectúa la venta, dentro del término de cincuenta días, contados desde la vigencia de este decreto, y ante el requerimiento de los funcionarios de impuestos internos tendrá la obligación de declarar en todo momento el nombre y domicilio de la persona á quien los compró, así como el monto de lo comprado; y todo el que omita pasar aquella comunicación ó rehuse ó eluda prestar una exposición verdadera y completa, será pasible de la multa de doscientos á quinientos pesos, establecida por el artículo 19 de la ley de impuestos internos.

Art. 11. Todo vendedor anbulante de tabacos, cigarros ó cigarrillos, antes de empezar ó habiendo empezado, antes de continuar sus negocios, entregará al colector del distrito donde tiene su domi-

cilio un documento en el que conste este domicilio y si es en una ciudad, la calle y el número, el municipio, partido, provincia ó territorio nacional que piensa recorrer; el modo de ejercer su comercio ambulante, si á pie ó por medio de vehículos propios ó públicos.

Todo vendedor ambulante de tabaco, cigarros ó cigarrillos, que use un carruaje propio, pondrá en el mismo, en lugar visible, una tablilla que exprese en letras pintadas ó doradas su nombre, negocio y distrito donde lo ejerce.

Art. 12. Todo vendedor ambulante obtendrá un certificado del colector del distrito, que exprese el nombre del vendedor, su domicilio y la ciudad, partido, provincia ó territorio nacional donde ejercerá su comercio, y el vendedor exhibirá este certificado á pedido de cualquier funcionario de impuestos internos. De no hacerlo así, se le tendrá como infractor de la ley y sujeto á la multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 13. Todo manufacturero colocará al frente de su negocio un letrero con las siguientes palabras: «Manufactura de tabacos», seguidas de su nombre y apellido, en la forma que reglamentará la Administración de impuestos internos.

Todo el que venda tabacos, cigarros ó cigarrillos elaborados por otra persona, colocará al frente de su casa un letrero con las siguientes palabras: «Venta de tabacos, cigarros ó cigarrillos», de la forma y dimensiones que reglamentará la Administración general de impuestos internos, incurriendo los que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, en una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 14. Todo tabaco elaborado, en hebra, picadura, pulverizado (rapé) ó en cuerda, de cualquier clase y procedencia que sea, que se encuentre preparado para el consumo, será acondicionado por el manufacturero para la venta, la remoción ó el consumo, en los paquetes que á continuación se describen y de ningún otro modo:

El tabaco hebra, picadura, pulverizado (rapé) ó en tabletas, en paquetes, ó tarros del peso de uno (1), dos (2) y cinco (5) hectógramos.

El tabaco en cuerda, en tarros de un (1) kilógramo.

Exceptúanse los tabacos elaborados importados del extranjero (con exclusión de cigarros y cigarrillos), los que conservarán el acondicionamiento que les es propio, siempre que no excedan en peso á cinco (5) hectógramos, en cuyo caso se acondicionarán en la forma establecida en los incisos 1° y 2° de este artículo.

Art. 15. Cada paquete de tabaco elaborado llevará marcado ó impreso el nombre del manufacturero y el lugar, número y calle de la manufactura, así como el precio de venta al consumidor, y fijada en condiciones de perfecta adherencia la faja de impuesto que por ley le corresponde, de manera que ella precinte las junturas por donde se abre el paquete.

Art. 16 Los cigarros serán acondicionados por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo, en la siguiente forma, y de ningún otro modo:

En paquetes ó cajas de cinco (5), veinticinco (25) ó cincuenta (50) cigarros, debiendo llevar estampado ó impreso cada paquete ó caja el nombre del manufacturero, lugar, calle y número de la manufactura y precio de venta al consumidor y fijada en condiciones de perfecta adherencia la faja de impuesto que por ley le corresponde, de manera que ella precinte las junturas por donde se abre la caja ó el paquete.

Art. 17. Todo vendedor de cigarros los expenderá á los fumadores en la forma de acondicionamiento prescripta en el artículo anterior, pero podrá expenderlos uno por uno, siempre que cada cigarro lleve fijada la estampilla de impuesto correspondiente, en un lugar inmediato al extremo por donde se enciende el cigarro.

Art. 18. Los cigarrillos serán acondicionados por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo, en las condiciones prescriptas en el art. 2° de la ley que este decreto reglamenta, y cada paquete llevará fijada la estampilla que por ley le corresponde, en condiciones de perfecta adherencia y de manera que precinte la abertura del paquete.

Art. 19. Cuando se remuevan los tabacos elaborados, los cigarros ó los cigarrillos del lugar de su elaboración sin que revistan las formas de acondicionamiento determinadas respectivamente en los artículos anteriores ó sin que los paquetes ó cajas tengan estampados ó impresos el nombre del manufacturero y el lugar, la calle y el número de la manufactura, será pasible el manufacturero de la multa de quinientos á dos mil pesos; y si la remoción de dichos artículos del lugar de la manufactura se produjere sin que ellos lleven fijadas las fajas ó estampillas de impuestos en las condiciones y en el modo que quedan establecidos, el manufacturero será pasible de las responsabilidades por fraude sancionadas por el artículo 18 de la ley de impuestos internos vigente.

Art. 20. La ausencia de la estampilla ó faja fiscales en los artículos gravados con el impuesto, pone en evidencia que éste ha sido eludido, y se tomará como prueba *prima facie* de la falta de pago, y toda persona que reciba de una fábrica, ó de un lugar en donde se elabora el tabaco, los cigarros ó los cigarrillos, ó de un intermediario en la venta de estos artículos, cuyo acondicionamiento no responde á lo reglamentado por este decreto, ó en los cuales falta la estampilla ó faja fiscal correspondiente á su precio de venta al consumidor, y toda persona que posea, venda ú ofrezca á la venta para el consumo en la República artículos gravados por el impuesto que no estén en las condiciones y modo de acondicionamiento establecidos en este decreto, ó en los que falten la estampilla ó faja fiscal, será pasible de la multa de quinientos á dos mil pesos moneda nacional, sino se comprueba su complicidad con el manufacturero, en cuyo caso le corresponderá la multa establecida por el artículo 18 de la ley de impuestos internos para fraudes.

Art. 21. Toda persona que pegue en un paquete, caja ó cigarro estampillas ó fajas falsas ó usadas ya una vez, cometerá fraude y quedará sujeta á las penas establecidas por el artículo 18 de la ley de impuestos internos vigente.

Art 22. Las estampillas ó fajas fiscales al usarse en paquete ó caja, serán destruidas por las personas que las tenga entre manos y quien no lo hiciere sufrirá la multa de doscientos á quinientos pesos y la persona que compre los citados envases vacíos (pero con estampillas no destruidas ó estas mismas estampillas ya usadas una vez) ó que las tenga en su posesión ó las ofrezca á la venta, sufrirá la multa de quinientos á dos mil pesos si el hecho no importara un fraude consumado, en cuyo caso las penas serán las establecidas en el artículo 18 de la ley de impuestos internos vigente.

En las mismas responsabilidades incurrirá la persona que posea, venda ú ofrezca á la venta envases con estampillas ó fajas falsas ó ya usadas una vez.

Art. 23. En el cómputo oficial entre las cantidades compradas de tabaco sin elaborar y las elaboradas, se admitirán las siguientes tolerancias:

1ª Para el tabaco habano transformado en hebra: 10 o|o.

2ª Para la misma clase de tabaco, empleada en cigarros: 15 o|o.

3ª Para el tabaco de Bahía en «folhas» transformado en hebra ó picadura: 16 por 100.

4ª Para el tabaco de Bahía en hoja, empleado en cigarros: 21 o|o.

5ª Para la misma clase, despalillado, empleada en cigarrillos: 26 o|o.

6ª Para los tabacos tucumanos, paraguayos y chaqueños, transformados en hebra ó picadura: 15 o|o.

7ª Para las mismas clases de tabaco, despalillado, empleadas en cigarros ó cigarrillos: 25 o|o.

8ª Para los tabacos salteños y correntinos, transformados en hebra ó picadura: 20 o|o.

9ª Para las mismas clases de tabaco, despalillado, empleadas en cigarrillos: 30 o|o.

10ª Para los tabacos de Sumatra: 15 por 100.

11ª Para el tabaco de Río Grande, despalillado: 20 o|o.

12ª Para los tabacos de Virginia, empleados en los cigarros suizos ó italianos: 20 o|o.

13ª Para el tabaco negro en cuerda, transformado en picadura ó en hebra, ó empleado en cigarrillos: 15 o|o.

El monto de las tolerancias acordadas por ese artículo para las distintas clases de tabaco que él enumera, comprende las mermas en el peso del tabaco sin elaborar, así como las que origina su elaboración.

Art. 24. Cuando una persona elabore tabacos, cigarros ó cigarrillos á comisión ó con participación, ó cuando las materias primas son entregadas por una persona, y la elaboración se efectúa por otra, la persona que elabore dichos artículos está obligada á fijar en ellos las estampillas ó fajas, teniéndose por fraudulenta toda remoción del lugar de la manufactura cuando los productos no llenen esta exigencia fiscal.

Art. 25. Cuando los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos sean exportados al extranjero, quedarán exceptuados del pago del impuesto, de acuerdo con el artículo 2° de la ley de impuestos internos, observándose para la exoneración los procedimientos ya establecidos para los demás artículos sujetos á impuesto interno.

Art 26. Sin perjuicio de los diversos términos acordados por este decreto para el cumplimiento de las formalidades que él impone á las personas que intervienen en la elaboración ó expendio de los tabacos, desde el día 15 de Septiembre de 1895, todos los tabacos elaborados, todos los cigarros y todos los cigarrillos dispuestos para ser ofrecidos al consumo en la República, ya se encuentren en poder de los manufactureros ó de cualquier comerciante que hubiese adquirido dichos productos para venderlos á los consumidores, deberán estar acondicionados en las formas por este decreto establecidas y llevarán fijada la estampilla ó faja fiscal que según la ley les corresponde.

Exceptúanse las existencias en cigarros que tengan los manufactureros cuando manifiesten á la Administración general de impuestos internos el propósito de no ofrecerlos á la venta dentro de los dos meses de la fecha fijada en este artículo; y en tal caso, presentado en forma ante la Administración el manufacturero, queda ésta facultada para adoptar las medidas de intervención y fiscalización de dichos cigarros, mientras no se ofrezcan á la venta.

Art. 27. La Administración general de impuestos internos proyectará las medi-

das necesarias para que, en las fechas señaladas en el precedente artículo, las autoridades y los empleados de la Nación, radicados en los diversos pueblos de la República, puedan ofrecer á todos aquellos á quienes conciernen las obligaciones establecidas por este decreto, las estampillas ó fajas fiscales que necesiten.

Dichas estampillas ó fajas serán entregadas á los que meramente comercien en tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos, por su valor correspondiente, en dinero de contado, y á los manufactureros bajo recibo provisional, toda vez que acrediten, por medio del certificado á que se refiere el artículo 2º de este decreto, su carácter de tales.

En este último caso, la entrega bajo recibo provisional sólo procede cuando el valor de las estampillas ó fajas que se soliciten exceda de doscientos pesos.

Art. 28. Los recibos provisionales de las estampillas y fajas entregadas en todo el mes de Septiembre, serán canjeados el 28 del mismo, en la forma que á continuación se enuncia:

1º Cuando el valor que los recibos representan no excedan de dos mil pesos, se abonará el importe en dinero efectivo.

2º Cuando el valor de dichos recibos supera el de dos mil pesos, y no excede el de cinco mil, en letras á treinta días de plazo.

3º Cuando el valor supera el de cinco mil pesos y no excede el de quince mil; en letras de sesenta días de plazo.

4º Cuando el valor exceda de quince mil pesos, en letras á noventa días de plazo.

Art. 29. Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional y BOLETÍN OFICIAL.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

———

Mensaje acompañando el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para 1896.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1895.

Al honorable Congreso de la Nación.

Tengo el honor de presentar á la consideración de V. H., el presupuesto general de gastos de la Administración, el cálculo de recursos y leyes de impuestos quehan de regir en 1896.

He creído conveniente indicar someramente cada una de las modificaciones introducidas, tanto en los gastos como en los recursos y leyes de impuestos, con el propósito de que V. H. pueda darse cuenta con claridad de los motivos que las han aconsejado.

Deseoso de no introducir en el cuerpo de leyes tributarias de la Nación sino aquellas reformas indispensablemente reclamadas por altas exigencias de la Administración y del Tesoro, á fin de no perturbar los mil intereses privados que leyes de este género afectan; y abrigando también la convicción de que la carta fundamental ha querido dar cierta estabilidad á la legislación fiscal, he tratado de no introducir en la vigente sino pocas y muy justificadas modificaciones.

Por lo que hace á la parte que se refiere á los gastos, teniendo en cuenta el sensible descenso que ha experimentado la progresión en que venía ingresando la renta desde algunos años atrás, así como el aumento de impostergables compromisos á que el país debe hacer frente, he cuidado de no incluir en el presupuesto sino toda erogación que tendiese á llenar una sentida necesidad, tratando, ante todo, de servir los sagrados intereses del crédito y las necesidades más primordiales de un país en formación, que necesita impulsar su progreso; dejando para más tarde la realización de obras destinadas á satisfacer mejoras materiales, aun cuando pudieran considerarse, por el momento, de carácter urgente.

Así, sólo figura en el presupuesto del departamento del Interior una suma limitada con que atender á obras que no admiten el más mínimo retardo, sin grave perjuicio para el Estado, y se aplaza la ejecución de otras para cuando la situación del Tesoro lo permita, lo cual no presentará inconveniente alguno legal, desde que las correspondientes imputaciones pueden hacerse, cuando llegue el caso, á las leyes especiales que han autorizado dichas obras.

De acuerdo con estas ideas, he procedido á formular el proyecto de presupuesto de gastos para 1896, el cual asciende á 85.591 560,24 pesos papel y 20.491.483 pesos oro, ó sea en todo, reduciendo el oro á curso legal, al tipo medio de 340 o|o, 155.262,662 pesos papel.

Comparado este presupuesto de gastos, con el que rige en el año corriente de 1895, arroja una diferencia en más de 9.760.231,96 pesos papel, y 5.467.645 pesos oro, que se puede comprobar por los siguientes guarismos:

	Curso legal	Oro
Presupuesto vigente...	75.831.328.28	15.023.838.20
Presupuesto para 1896.	85.591.560.24	20,491.483.42

Esta diferencia está perfectamente justificada en las páginas de esta exposición, y responde á las meras necesidades y compromisos á que el Tesoro debe hacer frente.

En los diversos presupuestos de los departamentos del gobierno, así como en el servicio del crédito, tanto externo como interno, esta diferencia se distribuye de la siguiente manera:

DEPARTAMENTOS	Año 1895 $ curso legal	Año 1895 $ oro	Año 1896 $ curso legal	Año 1896 $ oro
Interior y Congreso	23.670.696 40	1.000.000 —	21.840.602 92	1.500.000 —
Relaciones Exteriores	490.728 —	347.280 —	585.329 —	345.280 —
Hacienda	5.982.922 03	—	6.292.140 16	—
Deuda externa	—	12.007.139 66	—	11.887.139 —
Deuda interna y quema de billetes	8.430.511 12	1.659.418 54	9.943.033 92	1.759.064 42
Justicia y Culto	4.036.118 92	—	3.931.438 92	—
Instrucción Pública	7.965.605 72	—	8.042.933 72	—
Tierras é inmigración	667.330 —	—	656.900 —	—
Guerra	15.582.056 44	—	20.326.782 60	5.000.000 —
Marina	9.000.359 60	—	13.981.400 —	—
Totales	75.331.328 28	15.023.838 20	85.591.569 24	20.491.483 42

El cálculo de los recursos con que se debe satisfacer los gastos proyectados, ha sido por parte del Poder Ejecutivo materia de una detenida investigación, porque no deseaba proponer erogaciones que el Tesoro no pudiera satisfacer; y después de un serio estudio abriga la convicción de que el que presenta, al propio tiempo que se mantiene dentro de la más severa prudencia, contiene todos los elementos necesarios para que el Estado pueda responder, en el curso del año 1896, á todos los compromisos, tanto ordinarios como extraordinarios que contrae.

Dicho cálculo, fundado en la forma que más adelante se verá, hace subir los recursos proyectados á 31.048.000 pesos oro y 49 560.000 pesos papel, ó sea, reduciendo el oro á curso legal, al tipo medio de 340 o|o, á 155.123.000 pesos papel, con lo que se obtiene el equilibrio del presupuesto.

Paso, ahora, á explicar la razón de las modificaciones que se notan en el presupuesto de cada departamento.

La mayor parte de las modificaciones introducidas en el presupuesto del Interior, responden á las necesidades y al desarrollo creciente de cada uno de los servicios á cargo de las reparticiones dependientes de dicho Ministerio.

Así, en el inciso 2º, las partidas 11 del ítem 1, 1 del ítem 2, 3 del ítem 3 y 1 del ítem 5, ha sido necesario aumentarlas, pues los fondos votados hasta la fecha fueron insuficientes para atender esos servicios, teniéndose que pedir anualmente al honorable Congreso, créditos suplementarios para cubrir ese déficit.

En el inciso 4º, ítem 11, partida 1ª, se propone un aumento de $ 300 mensuales, porque las obras que se ejecutan en el interior de la República, obligan la inspección con el personal permanente del Departamento de ingenieros, no sólo para su verificación, sino también para las recepciones especiales ó definitivas y la preparación de los proyectos.

Las partidas 2, 4 y 5 han sido englobadas con el objeto de facilitar la rendición de las cuentas de su inversión y la reducida cantidad en que se aumenta responde á la imposibilidad de sufragar con los fondos actuales las necesidades que se sienten.

La partida 6ª, que comprende la conservación de los caminos y puentes de la República, ha sido aumentada en $ 9.000 mensuales, teniendo en cuenta que el año próximo pasado fué insuficiente y el entrante se hallarán terminados los caminos de Salta, de la Quebrada á las Conchas, de Palomitas á Anta y Rivadavia de Andalgalá á Concepción de Tucumán y á Catamarca, del Tala á Guachipas y de Perico á Orán; obras que será necesario reparar constantemente para que presten los servicios que la viabilidad requiere.

Además, habrán fenecido los plazos dentro de los cuales la conservación queda á cargo de los contratistas de los importantes puentes Santa Lucía, de Río Grande, de Jujuy y de Río 3º en Córdoba y el camino de Goya al puente de Corrientes y, por consiguiente, su conservación quedará á cargo del Estado.

La partida 7ª se aumenta en $ 4.000, porque se propone atender con ella no sólo los edificios dependientes de este departamento, sino también las reparaciones ordinarias que requiere el edificio de la casa de gobierno, pues conviene que éstas sean de carácter permanente y no periódica, que es más costosa.

La partida nueva que se propone al final de este ítem, es con el objeto de tener fondos disponibles para atender al servicio de tren de dragado, destinado al de los puertos interiores en los

ríos Paraná y Uruguay, que últimamente adquirió el gobierno con el propósito de destinarlo á la eliminación de los obstáculos que impiden la navegación fácil y el acceso cómodo á algunos de los mismos, autorizando los estudios que desde el año próximo pasado se llevan á cabo en virtud de la ley que ordena su ejecución.

Las modificaciones propuestas en el ítem 12, que comprende la inspección general y dirección de las obras del Riachuelo, son motivadas por un aumento de un 15 o|o más ó menos en los sueldos del personal de las dragas, maquinistas, jefes dragadores, etc., teniendo en cuenta las últimas huelgas producidas á causa del reducido jornal y que las casas particulares han elevado un 40 o|o los sueldos de sus obreros.

Los pequeños aumentos propuestos en los incisos 6°, 7°, 8° y 9°, que comprenden los ferrocarriles de propiedad de la Nación y las obras de salubridad, están justificados por las necesidades del servicio con el aumento del tráfico en los primeros y el desarrollo creciente de los gastos de explotación de las segundas.

Los aumentos de personal y sueldos, que figuran en el ítem 5, del inciso 9°, tienen por causa la supresión de la partida de $ 4.200 mensuales que figura en el ítem 8 del presupuesto actual.

En el inciso 11, los principales aumentos hechos han sido al personal de los vapores para el servicio de sanidad y tienen por fundamento las mismas causas por las cuales se elevan los sueldos del personal de las dragas del Riachuelo.

Los únicos aumentos que figuran en los incisos 16 á 24, que corresponden á las gobernaciones de los territorios nacionales, son motivados por la supresión de las partidas por iguales cantidades destinadas á la construcción de iglesias, que quedan englobadas en los ítems para fomento.

En el inciso 25, Obras públicas, sólo se aumenta la partida 3 en la suma necesaria para la terminación del camino nacional de Norquín á Mendoza, y se agrega una nueva para la reconstrucción del de Bolivia por Humahuaca, que se impone para mejorar esa vía comercial, de tanta importancia para las repúblicas que liga.

En cambio, se suprimen las partidas 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 11 y 13 al 17, que representan $ 72.416,66 2/3.

En el ítem 2 de este inciso, se aumentan $ 500.000 oro para pagar las obras que se ejecuten en el puerto de la capital durante el año entrante.

Este aumento se impone por una necesidad que hay en dar mayor impulso á esas obras de tan vital importancia.

El proyecto de presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores para el año de 1896, contiene muy pocas alteraciones sobre el que rige actualmente.

Esas alteraciones son las siguientes:

Inciso 3°. Disminución de 25.000 pesos oro para concurrir á la Exposicion Internacional en Atlanta, Estados-Unidos.

Inciso 1°. Aumento de 50 $ mensuales curso legal al oficial 1° de secretaría.

Inciso 4° Aumento de 83.000 $ curso legal y 23.000 $ oro para pago del personal de la Comisión de Límites con Bolivia.

El presupuesto del departamento de Hacienda contiene también algunas modificaciones importantes.

Entre éstas, debo mencionar especialmente la que se refiere á la forma en que se había establecido la policía aduanera. El plan á que obedeció esta creación, del cual se ejecutó sólo una parte, la relativa á dos secciones, dividía la República en siete circunscripciones, con la siguiente extensión: La 1ª desde San Nicolás hasta la Magdalena, con 80 leguas lineales de costa; la 2ª desde Villa Constitución hasta Goya, con 120 leguas; la 3ª desde Lavalle hasta el Pilcomayo, con 100 leguas; la 4ª desde el Paso de la Patria hasta el Alto Paraná, con 150 leguas; la 5ª desde Boca-Brava hasta el Alto Uruguay, con 255 leguas; la 6ª todas las aduanas terrestres; la 7ª toda la costa sud.

Pero se comprende fácilmente que por grandes que fueran el celo, la actividad y la abnegación de estos empleados, no habría de hacer sentir su acción sobre un territorio, tan vasto como es el que abarcan las extensas costas de nuestros ríos, en el caso de que las defraudaciones á la renta aduanera se practicasen por la descarga de bultos ó mercaderías en territorios desamparados.

El Poder Ejecutivo disiente fundamentalmente con este plan y considera que no es por medio de empleados esparcidos á lo largo de un dilatado y desierto territorio como se han de descubrir y apresar los contrabandos con que se quiera defraudar la renta. Piensa, apoyado en la experiencia de los hombres que entre nosotros tienen autoridad en esta materia, que la máxima parte de los contrabandos no se ejecutan en esas condiciones, sino en las aduanas y en los puertos por substituciones de bultos y en las embarcaciones por el trasbordo clandestino de mercaderías que se transportan á pretexto de tránsito para países extranjeros ó al removido, y que no es con gendarmes colocados á lo largo de las costas y substraídos casi á una fiscalización constante y eficaz—porque es imposible ejercerla—como se han de impedir las defraudaciones á la renta aduanera, sino con una inspección seria y activa, á la manera de pesquisa.

En este sentido, el presupuesto para 1896 varía fundamentalmente lo establecido por el vigente, creando una inspección ejercida por una flotilla de vaporcitos y lanchas á vapor, convenientemente dotadas y adecuadas para recorrer los innumerables riachos que distinguen la configuración de nuestros dos grandes ríos.

Esta nueva organización demandará un gasto anual de 406.000 pesos; pero como al propio tiempo se realizan supresiones de personal y de gastos en todas las aduanas, que suben á la suma de 393.000, existiría un aumento aparente de 13.000 pesos, que en realidad representa una economía efectiva, desde que en la partida recordada de 406.000 pesos está incluída una cantidad de 100.000 pesos para la compra de embarcaciones.

Por otra parte, debe tenerse presente que para completar el sistema actual de policía aduanera, de acuerdo con el plan aludido, sería necesario invertir otra cantidad igual á la que se gasta.

La situación del Tesoro no permite, por hoy, estas erogaciones, de resultado dudoso; y debemos limitarnos á establecer este servicio en la forma propuesta, dejando para más tarde perfeccionarla de acuerdo con las lecciones de la experiencia.

Otra innovación importante que contiene el presupuesto del departamento de Hacienda, es la relativa á la supresión del sueldo fijo que la ley vigente asigna á los encargados del cobro de la deuda de impuesto territorial y de patentes, atrasada.

Hasta el año 1894 este cobro se realizaba por medio de cobradores que percibían un tanto por ciento de las multas con que la misma ley pena á los contribuyentes morosos; existiendo el estímulo de la remuneración, que aumentaba á medida que crecían la actividad y la competencia desplegadas, cada uno de estos cobradores se esforzaba por desempeñar satisfactoriamente su cometido; y, así, no es extraño que los resultados para el fisco fuesen también halagüeños, como se comprueba con cifras que la Dirección de rentas acaba de elevar al Gobierno.

Pero, como queda dicho, con el presupuesto para 1894 se varió fundamentalmente el sistema, estableciéndose un cuerpo de quince cobradores fiscales, con trescientos pesos al mes cada uno, sin que, á juicio del Poder Ejecutivo, militasen razones poderosas para este cambio.

En el presupuesto para 1896 se vuelve al sistema primitivo de los cobradores á comisión, con un tanto por ciento de las multas, teniendo en cuenta que es el más conveniente, como la experiencia lo ha demostrado.

La exportación de animales en pie para el consumo de importantes mercados del exterior, toma cada día mayor incremento, haciendo todo esperar que, si la progresión en que se desenvuelve este ramo del comercio internacional no se interrumpe, llegará á constituir, en poco tiempo, un factor importantísimo de la riqueza pública.

No es ésta una afirmación exagerada, sino un resultado á que lógicamente se llega comparando las cifras estadísticas del movimiento de los embarcaderos de hacienda en todo el año pasado de 1894, y en el primer semestre del corriente.

En el embarcadero del puerto de la capital se exportaron en todo el año anterior de 1894, 30,877 animales vacunos, 4.560 equinos, 2.225 mulares, 80.875 ovinos y 1.089 porcinos, mientras que en el primer semestre del año que corre, se llevan ya exportados por el mismo punto, 29.858 animales vacunos, 679 equinos, 1.314 mulares, 209.077 ovinos y 3.165 porcinos.

En el embarcadero del puerto de La Plata, se exportaron también en el mismo año de 1894, 6.999 animales vacunos, 468 equinos, 30.211 ovinos y 1.275 porcinos; mientras que en el primer semestre del corriente año, esta exportación ha estado constituída por 12.658 vacunos, 679 equinos y 94.205 ovinos.

En vista de este resultado tan halagüeño para la producción nacional, y á fin de que este comercio no se desacredite en los mercados del exterior, por ignorancia ó descuido de los más directamente interesados en su fomento, el Poder Ejecutivo se ha creído en el deber de dictar una serie de disposiciones tendentes á evitar que se embarquen animales enfermos ó que los sanos sean transportados en los buques en desventajosas condiciones de higiene; y á este fin ha constituído en cada embarcadero importante, una inspección encargada de hacer cumplir el respectivo reglamento.

En el lugar pertinente del presupuesto del departamento de Hacienda, se ha consignado el personal para las dos inspecciones que conviene establecer, por ahora, una en el puerto de la capital y otra en el de La Plata, compuesta, cada una, de un jefe y de un veterinario.

Los resultados que esta inspección, severa y científicamente realizada, ha de producir, compensarán con creces, el pequeño desembolso que hará el Tesoro.

La oficina técnica encargada de la conservación y movimiento del puerto de la capital, adquiere cada día mayor importancia, pues no sólo llena con recomendable celo los complicados deberes de su cargo, sino que aumenta extraordinariamente el radio de sus funciones, con la incorporación de nuevos é importantes servicios.

Esta oficina, que en su origen estaba

casi limitada al cuidado de la maquinaria hidráulica del puerto, tiene á su cargo hoy el servicio de tracción, que se ejecuta por medio de tres locomotoras, que en el año anterior de 1894, han producido una renta de 65.000 pesos; corre con todo lo relativo al alumbrado eléctrico del puerto, el que dentro de pocos días quedará completo, abarcando desde el Riachuelo de Barracas hasta la Dársena Norte; vigila las máquinas de las embarcaciones aduaneras, repara inmediatamente las descomposturas ó desperfectos que en las mismas se producen, y asesora, por fin, á la Administración en mil detalles importantes, que á cada paso ocurren, en lo referente á la conservación del puerto, y á nuevas obras que en el mismo se ejecutan.

En vista de este ensanche contínuo y progresivo de trabajo, no es extraño que el presupuesto de esta repartición crezca todos los años, en la misma proporción en que se desenvuelven las funciones que se le encargan.

Esta ligera explicación, que será ampliada en el momento oportuno, hasta para justificar el aumento de 58.680 pesos que contiene en esta parte el presupuesto de 1896.

En el presupuesto de la administración general de sellos, se nota también un aumento de 40.000 pesos al año; pero me apresuro á declarar que, en el fondo, este aumento no es tal, sino la inclusión de un servicio que hoy se atiende en otra forma.

Actualmente, existen tres oficinas particulares encargadas de la venta de papel sellado y estampillas, con la comisión del 2 °/o, la cual en el último año ha ascendido á 50.000 pesos para todas aquellas.

Considero que es conveniente cambiar de sistema, entregando á la administración pública este servicio, para lo cual el presupuesto consigna la erogacion necesaria para la instalación de tres oficinas, con el personal correspondiente.

Por fin, todo el presupuesto del departamento de Hacienda, en la parte administrativa, arroja un aumento de 315.818 pesos, pero debe tenerse presente que el previene, en su gran parte, de la reorganización de los impuestos internos, con motivo del nuevo impuesto que grava el consumo del tabaco.

En el ramo de justicia, la supresión de algunas secretarías en los juzgados de comercio de la capital, la reducción en los gastos de las cárceles y casas de corrección y la disminución de las partidas para gastos generales, representan una disminución de pesos 135.280 al presupuesto vigente, pero como ha sido necesario proveer á necesidades justificadas de los juzgados federales y de la administración de justicia de los territorios nacionales, esa disminución ha quedado reducida á pesos 58.780 moneda nacional.

En lo referente al culto, la supresión de algunas subvenciones importa una rebaja de $ 58.240 moneda nacional, sobre el presupuesto vigente.

En la parte de instrucción pública aparece un aumento sobre el presupuesto actual de $ 77.328, á pesar de haberse suprimido algunas subvenciones á los institutos particulares y la partida de $ 50.000 moneda nacional para la construcción de un laboratorio en la capital. Los principales aumentos provienen de la creación de la facultad de letras, de la necesidad de proveer á ciertas construcciones indispensables en los hospitales de clínica de la capital y de Córdoba, y del aumento proyectado en los sueldos de los maestros de los territorios nacionales.

En la sección de tierras, anexa al ministerio, se proyecta la fusión de los departamentos de tierras y colonias y de inmigración bajo una sola dirección, y se provee á la creación de cuatro quintas agronómicas en Yeruá, Córdoba, Tucumán y Mendoza. La economía en esta parte del presupuesto es de pesos 10.450

El presupuesto del departamento de la Guerra contiene también algunas modificaciones sobre el vigente.

Aun cuando al formular este presupuesto el gobierno ha tenido que contrariar su anhelo de no aumentar los gasto, sin embargo, en la forma en que se ha terminado, satisface la idea de la más estricta economía, pues, si se analizan detenidamente las diversas partidas, se encuentra que todas se ajustan á los servicios más indispensables, á fin de no resentir el funcionamiento regular de las reparticiones y las atenciones del ejército en época normal, dotándolo á la vez de indispensables mejoras, imperiosamente requeridas por el adelanto del mismo.

Las dependencias del ministerio, de escaso y mal remunerado personal, han debido también ser tenidos en cuenta, al estudiar su composición y apreciar la magnitud de sus trabajos; y aunque es insignificante aisladamente el aumento proyectado en ellas, él abulta sin embargo las cifras anuales, si se las considera en conjunto.

Las escuelas de tiro, para cuya atención se proyecta una nueva partida, son reclamadas imprescindiblemente para la debida organización de la milicia ciudadana.

La vigencia de la nueva táctica de infantería, trae consigo el aumento, al número reglamentario, de las plazas de tropa de los cuerpos de esa arma y con él el de vestuario, racionamiento, etc.

La sanidad del ejército debe también ponerse en condiciones de atender á los servicios que necesariamente han de originarse con estos aumentos.

El resto del personal del ejército se ha presupuestado con arreglo á lo que arroja la revista del corriente mes de Julio, figurando en las planas mayores el número exacto de jefes y oficiales que permanecen en las filas, en las reparticiones ó que han pasado á figurar en ellas.

Los medios de movilidad del ejército requieren, asimismo, especial atención y se trata de reparar en parte la falta que se nota, aumentando la partida para adquisición de caballerías.

En este mismo presupuesto figura una partida de cinco millones de pesos oro y de tres millones de pesos moneda nacional de curso legal, destinada á sufragar los desembolsos que demandará la renovación del material militar y naval de la República, de acuerdo con las autorizaciones de vuestra honorabilidad y con los contratos que el Estado tiene pendientes en el exterior.

Estas erogaciones de carácter extraordinario se han hecho hasta ahora con imputación á las diversas leyes especiales que las facultan, pero el Poder Ejecutivo considera más regular que figuren en el presupuesto ordinario desde que deben ser atendidas con las rentas generales, cuyo monto total figura en el presupuesto de entradas.

La suma fijada es la que el Poder Ejecutivo estima que puede ser distraída de los recursos ordinarios, durante el año próximo de 1896, sin perjuicio de que si en 1897 no se ha terminado la adquisición de este material, se incluya una nueva partida en el presupuesto.

Las modificaciones introducidas en el Ministerio de Marina, responden á llenar necesidades sentidas y tienden á organizar los servicios sobre un pie de perfecta igualdad.

Además de los aumentos consiguientes á los nuevos buques que se han adquirido recién, se ponen en completo armamento todos los existentes que componen las divisiones de mar, de río y la de torpedos, lo que trae aparejado una duplicidad del personal subalterno, cuyos sueldos se les aumenta en 5 pesos, por no ser posible llenar los cuadros con lo asignado actualmente, de los gastos de reclutamiento, vestuario, racionamiento y todo lo relativo á la dotación completa de cada buque.

El ensanche del material de torpedos y la distribución de sus elementos en dos apostaderos, uno en Luján y otro en La Plata, lo que obliga al establecimiento de un taller mecánico en cada uno de ellos; el mayor número de maquinistas proyectado á consecuencia del pie en que se pone la escuadra; las modificaciones introducidas por el reglamento vigente en las escuadras para el cuerpo general de la armada y cuerpos auxiliares; la creación reciente de la escuela de grumetes, que reclama la organización de su dirección; el ensanche de los talleres de marina, requerido por las nuevas máquinas de que se le han dotado; la necesidad de uniformar el sistema de instalaciones eléctricas y señales de todos los buques; y, finalmente, los ascensos verificados en la armada durante el corriente año, la reincorporación de aquellos oficiales que se hallaban separados y la necesidad de poner los sueldos, gastos de representación y etiqueta en igualdad de condiciones con los del ejército, explican suficientemente los demás aumentos de este presupuesto.

Llego ahora á la parte más delicada y grave de todo este trabajo, aquella que puede considerarse la base sobre que reposa todo el edificio financiero, la estimación de las entradas fiscales con que se han de sufragar los gastos que acabo de explicar.

Para formar el cálculo de recursos para 1896, el Poder Ejecutivo ha tenido por guía la recaudación efectiva de los últimos tres años, así como la del primer semestre del corriente, comparándola con la respectiva previsión del presupuesto; y ha querido que sus estimaciones respondan á la más sincera circunspección, porque procediendo de esa manera habrá demostrado una prudencia justificada por hechos pasados y no se expone á introducir una profunda perturbación en la marcha financiera de la República.

El examen reflexivo de las recaudaciones de los últimos años, comparadas con el respectivo cálculo de recursos, es fecundo en enseñanzas para mostrar, con cuanta moderación debe procederse en esta materia; porque á veces resulta que las previsiones más serias y racionales, apoyadas en, hechos efectivos innegables vienen á quedar frustradas, con gravísimo perjuicio para altos intereses del país y de la administración.

El ingreso de la renta en las arcas fiscales superó en mucho, en los años 1892 y 1893, á los guarismos consignados en el cálculo de recursos: estimada, en el primero de esos años, en 20.830.000 pesos oro y en 15.230.000 pesos de curso legal, produjo 28.286.204 pesos oro y 17.733.051 pesos papel; y, calculada en el segundo de dichos años, en 25.270.000 pesos oro y 19.460.000 pesos de curso legal, rindió 31.864.095 pesos oro y 21.860.124 pesos papel.

Este resultado, no sólo excedía extraordinariamente las previsiones del presupuesto, sino que demostraba en la recaudación de la renta una acentuada progresión, que legítimamente podía ser tomada por base para la futura ley de gastos. En esta virtud, el presupuesto para 1894 estimó las entradas fiscales en 34.193,400 pesos oro y en 20.250,000 pesos papel. Pues bien, clausurado este ejer-

cicio, se ha encontrado que la recaudación real y efectiva apenas llega á pesos 28.255,719 oro y 21.142,920 pesos de curso legal, lo que, lejos de representar un superábit, señala un sensible déficit, de más de cinco millones y medio de pesos oro.

En vista de este resultado, el cálculo de recursos para el corriente año de 1895 fué en 3.120,000 pesos oro más bajo que el de 1894 y en sólo 4.380,000 pesos papel superior al mismo, y el que el Poder Ejecutivo formula en esta oportunidad, para 1896, es en 25,400 pesos oro inferior al de 1895 y en 24.900 000 pesos papel más alto que el referido, como resultado del nuevo impuesto al tabaco, del aumento de la tasa que paga el alcohol, del impuesto á los vinos, á los bancos y de los recursos extraordinarios, cuya inversión ha sido autorizada por leyes especiales.

Para que Vuestra Honorabilidad pueda darse cuenta con más claridad de los elementos de juicio de que se ha servido el Poder Ejecutivo para esta estimación, estudiaré separadamente cada una de las principales rentas.

Importación y adicional

Está calculado para 1896 en 25,700,000 pesos oro.

Para consignar este guarismo se ha tenido en cuenta que, habiendo sido calculado este ramo de impuesto para 1894 en 28.800,000 pesos oro, sólo produjo 23,115,329 pesos oro, ó sea un déficit de 5 686,770.

Debe, sin embargo, decirse, para jusficar la seriedad en que el Poder Ejecutivo procedió á calcular la renta, cuyo déficit se comenta, que aquella situación está basada en el ingreso efectivo de 1893, en que produjo 27.860,552 pesos oro y en la recaudación del primer semestre de 1894 que arrojó para este ramo pesos 12.712,384.

Estaba, además, fundado dicho cálculo, en la satisfactoria progresión en que se había desarrollado el ingreso de la renta aduanera desde 1892 en relación con el correspondiente cálculo de recursos.

En 1892 fué estimada en $ oro 15 millones 500.000 y produjo $ oro 24.274.096.

En 1893 fué calculado en $ oro 21 millones 700.000, y produjo $ oro 27 millones 860.552,92.

Pero, desgraciadamente, la progresión en que ha marchado esta renta, se ha interrumpido; y el Poder Ejecutivo debe limitar sus estimaciones á la más severa verdad, tomando por base las últimas recaudaciones.

La renta de importación y adicional está calculada para el presente año 1895 en $ 25.700.000; habiendo rendido $ oro 11.886 586.12 en el primer semestre del corriente año, hace asegurar que dará lo calculado.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo se ha limitado á consignar el guarismo de $ 25.700.000 oro, como renta de importación y adicional en 1896.

Exportación

Esta renta aparece en el cálculo de recursos para 1896 con 2.800.000 pesos oro.

En 1894 fué estimada en 2.500.000 pesos oro, y dió 2.716.382 pesos oro.

Para el corriente año de 1895 ha sido calculada en 2.800,000 pesos oro; y durante el primer semestre del mismo, ha dado 1.5 60.830 pesos oro.

Todo induce á creer que alcanzará, en lo que falta de año, á la suma calculada.

El guarismo consignado en el cálculo de recursos para 1896 está, pues, perfectamente justificado.

El almacenaje y eslindaje figuran con 700.000 pesos oro; cifra que no es elevada, si se tiene en cuenta que en 1894 fué calculada en 600.000 pesos y produjo 689.072 pesos.

En los primeros seis meses del presente año de 1895 ha producido 406.500 pesos oro.

Es de esperar que en lo que falta del corriente año se cumplirá la previsión del cálculo de recursos á este respecto, y quedará perfectamente justificada la estimación para 1896.

No me detendré especialmente en las demás partidas de la cuenta á oro del cálculo de recursos, en vista de que consignan, con pocas diferencias, el resultado de la recaudación efectiva del año 1894 y del primer semestre del corriente año de 1895; ni mencionar tampoco particularmente las partidas de la cuenta á pesos de curso legal, porque no contienen variaciones sensibles con la recaudación del último año, ni con la del primer semestre del presente año; pero me ocuparé de analizar rápidamente lo que hace relación con la renta, suministrada por el ramo de los impuestos internos

La partida más importante de la renta interna, la forma el impuesto con que se grava el consumo de alcoholes en la República. Hasta 1894, esta materia estaba afectada con 20 centavos de curso legal el litro, y produjo en dicho año 5.203 102 $, pero al sancionarse la ley respectiva para 1895, se asintió á una rebaja de cinco centavos, sin que mediase una discusión detenida que la explicase, ni mucho menos que la justificase, desde el momento que la tasa de 20 centavos no fué observa la por los consumidores en los dos años en que estuvo vigente.

Esta reducción, representa para el Fisco una pérdida de un millón de pesos próximamente.

Pero, teniendo en cuenta que el alcohol es uno de los productos más gravado por el régimen fiscal de todos los pueblos modernos, y el que suministra con más facilidad cuantiosos recursos á los principales presupuestos; y sobre todo, que entre nosotros el impuesto recae exclusivamente sobre el alcohol que se destina al consumo, quedando libre el que se emplea en la industria, el Poder Ejecutivo ha creído que este producto de fabricación nacional, podría soportar cómodamente la tasa de 30 centavos por litro. Así sobre una producción calculada de 30 millones de litros, rendiría este impuesto alrededor de 9 millones de pesos.

El impuesto que grava el consumo de tabaco, incorporado al cálculo de recursos de la República por resolución especial de vuestra honorabilidad, figura para 1896 con 8 millones de pesos.

Destinado á gravar un vicio y no una necesidad indispensable de la vida, el impuesto al tabaco, conjuntamente con el alcohol, constituirá en un porvenir no muy remoto, á semejanza de lo que acontece en las naciones cuyo régimen tributario sirve de modelo, una de las principales fuentes rentísticas de nuestros presupuestos.

Las módicas tasas establecidas, así como la organización que el Poder Ejecutivo ha de dar al fiel percibo de este impuesto, contribuirán á que no resulte exagerada la partida de ocho millones de pesos, consignada en el cálculo de recursos.

En este mismo cálculo se establece el producto probable del impuesto de un 10 % con que la ley ha gravado, desde 1890 hasta 1894, las utilidades y dividendos de los bancos particulares.

En 1894, como queda dicho, al discutirse la ley para 1895, fué suprimido este impuesto, sin que mediasen, á juicio del Poder Ejecutivo, razones poderosas para hacerlo, porque juzga que no son los momentos oportunos para realizar supresiones de tasas tributarias soportadas cómodamente por los contribuyentes, aquellos en que se opera una sensible disminución en los ingresos rentísticos generales.

Aun cuando figuran en el cálculo de recursos las partidas correspondientes al rendimiento del dominio industrial de la Nación, constituidas por la explotación de las líneas férreas del Estado, es conveniente hacer notar que esas partidas están muy lejos de representar el resultado líquido de la administración de esas empresas, sino simplemente el resultado bruto.

Si se compara el presupuesto ordinario de gastos relativo á la explotación de las cuatro líneas de propiedad del Estado y el extraordinario, consistente en obras ó en adquisiciones que se sirven regularmente por medio de leyes especiales, con el producto calculado de las mismas líneas, se ve que casi siempre queda á cargo del Estado un déficit que éste debe suplir con recursos suministrados por impuestos, déficit que, es de esperar, disminuya á medida que se perfeccione la administración de esas empresas y que se desarrolle la riqueza pública.

Otro tanto debo observar respecto de la partida con que en el cálculo de recursos están representadas las obras de salubridad de la capital. Dicha partida figura en aquél respondiendo á prescripciones de la ley; pero en realidad no representa una entrada de que el Estado pueda echar mano para hacer frente á sus necesidades, desde el momento que se halla afectada al sostenimiento de la administración de las obras y al progresivo ensanche de las mismas.

Como recurso eventual y extraordinario importante, figura en el cálculo de recursos una partida de diez millones de pesos de curso legal. Autorizada por vuestra honorabilidad la inversión de esta suma, debe ser consignada legítimamente en el presupuesto.

Explicadas. como quedan, las partidas que forman el estado de previsión del proyecto de gastos y de recursos, réstame justificar las modificaciones introducidas en las leyes de impuestos.

Respondiendo al propósito ya manifestado de no introducir en dichas leyes sino aquellas modificaciones absolutamente reclamadas por los intereses fiscales, el Poder Ejecutivo no propone en la ley de aduana para 1896 sino reformas aconsejadas por la experiencia, tendentes á garantir la fiel percepción de la renta.

Una de las más importantes es la relativa á la reducción del número de receptorías por las que puedan efectuarse operaciones generales de importación.

La notoria falta de preparación del personal aduanero que se ocupa en las receptorías en esta clase de operaciones personal que, por más cuidado que se tenga en su elección, no puede tener nunca los conocimientos y la práctica de los vistas de aduanas mayores, obligan al Poder Ejecutivo á requerir de vuestra honorabilidad la reforma que indica.

Esta reforma se encuentra, además, abonada por la experiencia del primer trimestre del corriente año, en el que las localidades que se quiso beneficiar con esta franquicia, no han aprovechado de ella, pues con excepción de la receptoría de La Paz, que recaudó $ 18.600 durante el referido período de tiempo, por las demás se han verificado contadísimas y reducidas operaciones de importación, con lo que han venido á demostrar que

las plazas de Buenos Aires y del Rosario les ofrecen en este sentido facilidades que no encuentran en otras extranjeras.

Otra reforma reglamentaria que contiene el proyecto de ley de aduana, es la que se refiere á los productos que á titulo de removido circulan por los puertos de la República.

Sucede con frecuencia que vienen de los puertos del alto Paraná, acompañados de la correspondiente guía de removido y del certificado de origen que prescribe la ley, importantes partidas de productos, generalmente tabacos,que se destinan al consumo de la capital.

En muchos casos se ha podido comprobar que estos artículos, que llegaban con guía de removido, eran de producción extranjera; y, sin embargo, la aduana se ha visto en el caso de no poder imponerles ninguna pena, en virtud de que ninguna ley fiscal la autorizaba para ello.

El artículo que el Poder Ejecutivo propone, tiende á evitar que en adelante pueda burlarse impunemente la acción del fisco, estableciendo que las aduanas podrán exigir del comerciante los comprobantes de haber satisfecho los derechos de importacion respectivos.

Al paso que las operaciones de removido, las de reembarco se prestan fácilmente á encubrir defraudaciones que sólo pueden evitarse con una vigilancia externa y con una serie de medidas que infundan al contrabandista el temor de ser descubierto.

La disposición del artículo 29 vendría á complementar las medidas en vigencia, haciendo que el reembarco para puertos extranjeros quede sujeto á una última inspección, que en realidad podrá ser materia de un reglamento administrativo, si es que no se tuviese en mira el deseo de darles una anticipada publicidad y fuerza de ley.

La experiencia ha demostrado que es inconveniente la subsistencia de la opción que la ley actual acuerda á los comerciantes, en los casos en que las aduanas no estén conformes con la declaración de valor por artículos no tarifados, pues expone al fisco á aceptar valores irrisorios, por ignorancia ó negligencia de los empleados que intervienen en estas operaciones.

La obligación de expresar el volumen en los documentos que acrediten la propiedad de las mercaderías, ya sea para las importaciones, ya para las operaciones de removido, obedece á una conveniencia general, puesto que, por este requisito, se tendrá un nuevo elemento de comprobación en los casos de errores en la manifestación.

En tal sentido ha sido redactado el artículo 27.

Desde que la base de la garantía de la renta aduanera es la manifestación, la aduana no puede ignorar cuál es el contenido de los bultos que se encuentran en los depósitos fiscales; por consiguiente, en los casos que determina el artículo 35 acerca del plazo para la presentación de los documentos respectivos, debe acortarse el término y aumentar la pena establecida para las contravenciones, pena que actualmente es insignificante dados los altos derechos con que están gravadas las mercaderías importadas.

De manera que la pena de 5 % que se substituye á la de 2 %, es aún benévola, si se tienen presente todos los peligros á que está expuesto el fisco, admitiendo la declaracion de ignorar contenido, que por el artículo propuesto debe llenarse antes del tercer día de entradas las mercaderías á los depósitos fiscales.

Hacía tiempo que venía sintiéndose la necesidad de que se adoptara alguna disposición que determinara la importancia que en los juicios aduaneros deben tener los manifiestos consulares y los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías.

La suprema corte de justicia nacional ha declarado en diversos casos que dichos documentos no hacen fe en juicio, si de la verificación ocular del vista resultaba ser diverso el contenido de los bultos.

La medida propuesta en el artículo 28 tiende á llenar esa falta, suprimiendo la anomalía de que documentos que racionalmente deben concordar en todas sus partes, puedan diferenciarse substancialmente en lo más importante.

El artículo 14 de la ley de aduana vigente, faculta á los administradores de rentas para devolver á los interesados, previa liquidación definitiva, el saldo que hubiesen depositado de más en concepto de derechos de exportación, quedando, por consiguiente en poder de dichos empleados, durante un período más ó menos largo, importantes cantidades.

Para conciliar lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de contabilidad con la mayor garantía para el fisco, el Poder Ejecutivo considera, que para este caso hay verdadera conveniencia en hacer una excepción, autorizando á los administradores de rentas para que puedan verificar las devoluciones correspondientes de las entradas diarias en la forma que el Poder Ejecutivo lo determine.

Tendiendo á evitar un peligro para la salud pública, más que á llenar una necesidad sentida de la administración, se ha insertado en el proyecto un artículo por el que se dispone que, en los casos en que se introduzcan artículos alimenticios adulterados con substancias nocivas para la vida, debidamente comprobados por el análisis de la oficina química, el introductor deberá reembarcarlos dentro de tres días, so pena de que, si no lo efectúa, le sean aquéllos inutilizados.

La aduana respectiva pondrá una seña especial para que los artículos que se hallen en estas condiciones no puedan volver á ser introducidos.

Con esta medida, se evitará que artículos declarados nocivos por la aduana de la capital, y extraídos de ésta, sean, más tade, despachados por otra aduana, burlando la vigilancia ó el celo de los empleados de ésta.

Consecuentes con un principio de buena administración, y principalmente de administración aduanera, están redactados los artículos 43, 50 y 51, tendentes á estimular en lo posible del personal aduanero encargado de velar por los importantes intereses fiscales que les están confiados.

Otra modificación importante, por fin, que contiene el proyecto de ley de aduana, es la que se refiere á la confección de la tarifa de avalúos con arreglo á la que se han de percibir los derechos respectivos. Este es un trabajo que siempre ha sido ejecutado por el poder administrador, valiéndose de la colaboración que le presta el personal técnico de las aduanas y los gremios comerciales; pero en 1894 vuestra honorabilidad resolvió dar fuerza de ley á la tarifa para 1895.

No obstante esta decisión, que el Poder Ejecutivo respeta, considero que es de alta conveniencia que el arancel aduanero sea confeccionado por el poder administrador, y en este sentido se os pide la autorización correspondiente.

Fuera de las modificaciones ya apuntadas, en cuanto á la tasa á las nuevas materias que se gravan, la ley de impuestos internos contiene otras de forma, tendentes á completar la economía general de la misma.

En este caso se encuentra la que contiene el art. 9º cuando dice, en vez de: «las letras dadas en pago de impuestos internos», *los créditos por impuestos internos.*

El objeto de la modificación que se propone es para que la ley comprenda bajo una sola acepción, no sólo las letras, sino también todo lo que se adeude en concepto del impuesto, é importe, por lo tanto, un crédito.

El art. 5º se reduce al descuento del 2 o|o, que se otorga actualmente al 1 o|o.

Esta reducción se impone por sí sola, si se tiene presente que el descuento de 2 o|o es notablemente excesivo.

En el mismo artículo se reduce el término de diez días, en el cual se faculta á los contribuyentes para hacer el pago mensual del impuesto al límite de los cinco primeros días del mes.

Esta disminución es necesario hacerla efectiva, porque percibiéndose el impuesto en el siguiente mes de aquel en que se ha expendido el artículo gravado, no hay razón alguna que justifique mayor plazo que el de cinco días para que los interesados efectúen el depósito de las sumas que deben abonar.

En el art. 18, se agrega el siguiente inciso: «En el caso que por circunstancias especiales existiera imposibilidad para graduar la multa correspondiente á la defraudación, en proporción á la suma del impuesto que se ha pretendido defraudar, se aplicará una multa de dos á cinco mil pesos y arresto».

Este inciso es indispensable, porque estableciendo el artículo 6º que la base para el cobro del impuesto sería la declaración jurada del fabricante y los asientos de sus libros, y previendo el caso de que el fabricante se niegue á prestar las declaraciones y tampoco lleve libro, la administración se verá imposibilitada para precisar el monto de lo elaborado y expendido por el fabricante, no pudiendo, por consiguiente, apreciar la importancia de la suma defraudada en estas condiciones.

En estos casos, cuando la administración pueda comprobar alguna vez el fraude, y aplique las disposiciones del artículo 18, resultará siempre beneficiado su autor, porque la cantidad que abonará por la multa de veinte tantos de la suma intentada defraudar, será siempre menor que la que le corresponderá pagar directamente por lo que tenga elaborado y expendido.

Los proyectos de ley de impuesto territorial y de patentes comerciales ó industriales para 1896, contienen muy pocas modificaciones sobre las vigentes.

Sólo se han agregado disposiciones claras, respecto al modo y forma en que debe hacerse la valuación, clasificación y la cobranza en los territorios nacionales.

El proyecto de ley de impuesto de almacenaje y eslingaje que se propone para 1896, contiene muy pocas modificaciones sobre el que rige en el año actual.

Desde mucho tiempo atrás viene sirviendo la misma tasa para el cobro de esos impuestos, sin más diferencia que la de algunas modificaciones en la tarifa de avalúos, respecto á artículos que deben pagar en razón de su peso, valor y volumen; pero en el nuevo proyecto se introduce una modificación, hasta cierto punto fundamental, relacionada con el eslingaje de despacho directo.

Esta modificación consiste en establecer que cuando la mercadería entre para su verificación á los almacenes fiscales, pagará el mismo derecho que las mercaderías extraídas de los depósitos.

La razón de esta reforma queda justificada con su sola enunciación, pues el trabajo ó servicio de eslingaje de mer-

caderías de despacho directo que entran ó han debido entrar á almacenes fiscales para su verificación y despacho, es el mismo que ofrece el de las extraídas de depósito.

Por lo que hace al proyecto de ley de impuesto por entrada y permanencia de buques en el puerto de la capital, las modificaciones introducidas á la ley vigente consisten en las siguientes:

1ª Establecer en la redacción del inciso 2º del artículo 1º la claridad necesaria para determinar que todo buque que ocupe las aguas de los diques y demás del puerto hasta el puente de Barracas, deben pagar su permanencia, salvo en los casos de excepción determinados en la misma ley.

2ª Suprimir la excepción del impuesto de permanencia á buques menores de la matrícula nacional que entren al puerto con carga destinada á buques mayores, determinados en el inciso 2º del artículo 1º con la letra *e*, por cuanto esos mismos buques están comprendidos en la letra *d* del mismo inciso, gravados con la cuarta parte de la tarifa, franquicia suficiente al cabotaje nacional que ocupe los canales del puerto.

3ª En el artículo 3º en que la ley vigente exonera de los impuestos de puerto á las embarcaciones menores del servicio del mismo, como ser remolcadores, vaporcitos, lanchas á vapor y botes, en substitución de la patente que fije la ley de la materia; no siendo ella en realidad una compensación, puesto que la patente es obligatoria en cualquiera de los puertos de la República en que trafiquen, se establece para las embarcaciones del tráfico interno del puerto de la capital, el recargo del duplo de la patente anual del que deben pagar las mismas en los otros puertos, y aun este impuesto es bajísimo para los que hacen uso de permanencia y entrada al de la capital.

4ª Finalmente, se modifica el artículo 4º, gravando con el impuesto de permanencia en los pontones con carbón, cuyo tonelaje sea inferior de 700 toneladas y á cualquier otro buque en desarme, que no se saque á tierra ó que se lleve fuera de las aguas de los diques, dársena ó Riachuelo hasta el puente de Barracas, á fin de que ese trayecto, estrecho á las operaciones comerciales, no se ocupe indebidamente con verdaderos escollos que concluyen por ser abandonados por sus dueños.

Para concluir con este abuso, se impone que el impuesto adeudado se liquide y cobre mensualmente.

Las modificaciones señaladas en el proyecto adjunto no importan aumentar el gravamen establecido por la ley vigente, sino simplemente regularizar el orden distributivo, que en justicia corresponde á todos los buques que aprovechan de las comodidades que ofrecen las costosas obras del puerto, realizadas en el principal centro de comercio de la República.

También elevo á la consideración de vuestra honorabilidad los proyectos de impuestos de guinches y pescantes hidráulicos, de tracción, de faros y avalices y de visita de sanidad para 1896.

No he creído necesario introducir ninguna modificación ó corrección en dicho proyecto, con excepción del de guinches y pescantes hidráulicos, al que se le ha agregado la fuerza á vapor, tanto para los de la capital, cuanto para los del Rosario, en virtud de que la práctica de las mismas ha demostrado que hay conveniencia en que sean ellas las que rijan en el próximo año de 1896.

Respecto de la ley de papel sellado para 1896, pocas y muy insignificantes son las variaciones introducidas sobre la sancionada en el año anterior para el corriente, en razón de haber pasado por el doble crisol del estudio de una comisión especial y de la discusión de vuestra honorabilidad.

El proyecto para 1896 sólo propone una modificación que puede calificarse de tal, con el objeto de hacer más equitativo el impuesto que en una ú otra forma deben pagar los médicos, al par de los que ejercen otras profesiones liberales.

La experiencia está demostrando que el sistema de estampillas en las recetas, es, además de extensivo, perjudicial, tanto para los que á esa imposición están sujetos, como para el público, puesto que resulta ser éste, en definitiva, el que paga con extraordinario recargo la contribución, por el aumento del emolumento al facultativo y del precio del medicamento.

Es, por otra parte, de pública notoriedad, que los cirujanos y los médicos que se dedican con frecuencia á dar consultas, son los que más honorarios perciben y los que menos recetan, recayendo por esa causa el impuesto, con evidente violación de la justicia distributiva, sobre los que menos ganan.

Si la patente fija no consulta por completo esa justicia distributiva, hace por lo menos, que nadie escape al impuesto y acabará con las dificultades y reclamos que ha suscitado más ó menos fundadamente el nuevo modo de percepción.

En el proyecto de ley de patentes que se acompaña, se rebaja, además, esa patente de ciento cincuenta á cien pesos, con el objeto de aliviar en algo de esa carga á los pacientes, que son los que en definitiva la sufren.

Otra reforma que, no obstante ser de poca importancia, debe ser explicada y justificada, es la del aumento á diez centavos, á lo que actualmente se paga para obtener el cambio de los sellos usados sin firmar.

El Poder Ejecutivo considera que, siendo eso lo que se ha pagado desde la época en que el papel estaba á la par, procede un aumento para compensar en parte siquiera el gasto que tal franquicia motiva.

La ley que grava la elaboración de vinos artificiales, dictada con el triple levantado propósito de defender la salud pública, amenazada por la adulteración de la bebida que más empleo tiene en el consumo, de resguardar la renta aduanera de la sensible merma que le irroga el descenso de la importación del producto extranjero, reemplazado por el adulterado, y de proteger la producción nacional, perjudicada por el desdoblamiento ó falsificación que sufren los vinos en el país, lo que importa menor consumo de aquellos, no ha producido en la práctica todos los resultados que se tuvieron en vista al dictarla.

Esta ley grava con un impuesto de diez centavos el litro la fabricación de bebidas artificiales, de cierta composición que ella determina en el artículo 4º; pero resulta que se han dejado de incluir en la misma dos categorías de vinos que se producen en grandes cantidades en la República, por una industria que cada día prospera más, al amparo de la indiferencia con que se le ha mirado, con grave perjuicio para la renta y para la industria que más nos interesa fomentar. Esas dos categorías de vinos son las de los cortes y las de los vinos aguados.

Cálculos verificados por personas competentes, hacen subir el consumo total de vinos en la República á 2.500.000 hectólitros, de los cuales 1.600.000 hectólitros son suministrados por la importación extranjera y por la producción del país, quedando, por consiguiente, un déficit de 900.000 hectólitros que es atendido, más que por la industria de bebida artificial, por medio de las de los vinos aguados y de corte.

Entre tanto, la renta que el Estado obtiene por esta bebida, como compensación á la merma del derecho aduanero, está muy lejos de corresponder á las cifras fabulosas que aquéllas representan en el consumo. Basta tener en cuenta que en 1894 la bebida artificial abonó, por impuesto interno, 123 mil 358 pesos; para comprender que está aún muy lejos de producir al Estado lo que legítimamente debe rendirle.

Respondiendo á los propósitos indicados, que ampliaré en el momento oportuno, acompaño en la ley de impuestos internos un proyecto de modificación á la ley sobre bebidas artificiales, ampliando á las que se manifiestan por medio del aguado y del corte, la tasa con que la ley grava hoy cierta categoría de estas bebidas.

Por primera vez aparece en el cálculo de recursos, y se os acompaña el proyecto correspondiente, el producto en que se estima el rendimiento de la explotación de los yerbales que el Estado posee en el territorio nacional de Misiones.

Hasta ahora la explotación de este importante producto del dominio privado, se ha hecho con sujeción á un reglamento dictado por la provincia de Corrientes en 1876, que el Poder Ejecutivo nacionalizó en el mes de Febrero de 1894; pero pienso que correspondiendo á vuestra honorabilidad disponer de todo lo relativo al usufructo de los bienes del Estado, os toca también determinar el derecho que han de sufragar los que se entreguen á esta industria, así como las reglas en que ella debe permitirse.

Con lo expuesto, creo que queda debidamente explicado y justificado el proyecto de recursos y de gastos, así como las modificaciones aconsejadas en las leyes fiscales para 1896.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.

J. J. ROMERO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY:

Artículo 1º El presupuesto general de gastos de la Administración para el año 1896, queda fijado en la suma de $ 20.491.483.42 oro y $ 85.591.560.24 moneda nacional, distribuída en los siguientes anexos:

Anexos	$ oro	$ c/l
Congreso (Anexo A).........	—	2.685.088 03
Interior (Anexo B)...........	1.500.000 —	19.778.014 84
Rel. Exteriores (Anexo C)....	345.280 —	575.328 —
Hacienda (Anexo D).........	—	6.292.140.16
Deuda Pública (Inc. Unico)..	13.646.203 42	9.943.033 92
J. C. é I. Pública (Anexo E)....	—	12.634.272 64
Guerra (Anexo F)...........	5.000.000 —	20.326.782 60
Marina (Anexo G)...........	—	13.981.400 —
Totales ..	20.491.483 42	85.591.560 24

Art. 2° Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los sigutentes recursos:

	$ oro	$ c/l.
Importación adicional	25.700.000	
Exportación	2.800.000	
Almacenaje y eslingaje	700.000	
Puertos y muelles	500.000	
Faros y avalices	170.000	
Servicio de ginches	150.000	
Consulados	100.000	
Visita de sanidad	36.000	
Estadística y sellos	270.000	
Renta de títulos	622.000	
Obras de salubridad		4.000.000
Impuesto territorial 30 °/o		1.500.000
Patentes 55 °/o		1.600.000
Papel sellado		5.200.000
Correos		2.300.000
Tarifa suplementaria según el artículo 2° de la ley de correos		200.000
Telégrafos		880.000
Tarifa suplementaria según el artículo 14, inciso 1° de la ley de telégrafos		160.000
Servicio de tracción en el puerto		70.000
Exportación de yerbales		30.000
Ferrocarril Central Norte		700.000
Ferrocarril Andino		740.000
Ferrocarril de Deán Funes á Chilecito		120.000
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca		50.000
Eventuales y recursos extraordinarios autorizados por leyes especiales		10.000.000
Impuestos internos		
Alcoholes		9.000.000
Tabaco		8.000.000
Cerveza		500.000
Fósforos		1.500.000
Bancos		700.000
Vinos		2.000.000
Sociedades de seguros		300.000
Naipes		10.000
Totales	31.048.000	49.560.000

Art. 3° Las pensiones graciables no podrán exceder de 400 $ m/n mensuales.

Art. 4° Las mercaderías y productos sujetos, según la ley de aduana para 1896, al pago de los derechos de importación, pagarán, además, un impuesto adicional de 1 o|o.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. J. Romero.

Ministerio de J. C. é I. Pública

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y CULTO

Decreto acordando varias subvenciones.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1895.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase por una sola vez las siguientes subvenciones: á la Superiora de las Hermanas del Buen Pastor de la capital, para refaccionar la capilla de la institución, mil pesos nacionales ($ 1.000 m/n); al Asilo de Huérfanos de Tucumán á cargo de las hermanas terciarias dominicas, quinientos pesos nacionales ($ 500 m/n); á la Sociedad Hermanas de los pobres de Luján (provincia de Buenos Aires), presidida por la señora Sara B. de Ogando, quinientos pesos nacionales ($ 500 m/n); á la Conferencia de San Vicente de Paul del Salvador, cuatrocientos pesos nacionales ($ 400 m/n); á las Hermanas de San José de la capital, trescientos pesos nacionales ($ 300 m/n); y á la Congregación de San Estanislao, trescientos pesos nacionales ($ 300 m/n).

Art. 2° Las subvenciones que se acuerdan por el artículo anterior, se harán efectivas por la habilitación del ministerio de Justicia y Cultos con los fondos provenientes de la orden de pago número 840, con excepción de la de $ 1.000 acordada á las Hermanas del Buen Pastor, que se imputará al inciso 10, ítem 5, anexo E del presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

Antonio Bermejo.

SECCION TIERRAS Y COLONIAS

Mensaje y proyecto de ley pidiendo autorización para vender en remate público terrenos en el territorio de Tierra del Fuego.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1895.

Al honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo ha recibido numerosas propuestas de personas que desean adquirir tierra en el territorio de Tierra del Fuego, en las condiciones de la ley 3053, que establece un precio de mil pesos oro por cada legua cuadrada.

Interesado vivamente el Poder Ejecutivo en la población de esas regiones y no teniendo autorización legislativa para efectuar la venta, ha creído conveniente someter á la consideración de V. H. el adjunto proyecto de ley. En él se establece la pública subasta como el medio más equitativo y conveniente para la enajenación de la tierra; se prohibe transmitir la propiedad de esas tierras hasta después de tres años de su escrituración por el Poder Ejecutivo, como una valla á la especulación y se prescribe la obligación de introducir un capital en industrias, de 4000 pesos moneda nacional por cada diez mil hectáreas, dentro del mismo plazo, con el objeto de radicar la población.

La disposición contenida en el art. 2° facilitará la adquisición de la tierra por los arrendatarios, excluyendo esas tierras del remate y vendiéndolas por un precio que sea el término medio de los obtenidos por legua en el primer remate. Los demás artículos se refieren al plazo para el pago de la tierra, el máximum que puede obtener cada comprador, con el objeto de evitar la acumulación en pocas manos de grandes áreas, y á las reservas que el Poder Ejecutivo puede hacer para el establecimiento de pueblos, etc.

Dios guarde á V. H.

URIBURU.

Antonio Bermejo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en remate público las tierras del territorio de Tierra del Fuego, con la base de mil pesos oro la legua cuadrada.

Art. 2° Los actuales arrendatarios podrán obtener en compra la tierra que arriendan por un precio igual al término medio del que se obtenga por legua en el primer remate; esta operación deberán hacerla en el plazo de seis meses siguientes á dicho remate.

Art 3° La transmisión de la propiedad de la tierra por los compradores, no podrá hacerse hasta los tres años de su escrituración por el Poder Ejecutivo.

Art. 4° Los compradores deberán introducir un capital de 4.000 $ m/n, en cualquier industria, en cada lote de diez mil hectáreas, dentro de los tres años subsiguientes á la escrituración, y por cada año de demora en el cumplimiento de esta obligación abonarán el quíntuplo de la contribución directa que corresponda á sus tierras.

Art. 5° El pago se hará en cuatro cuotas iguales: la primera al contado y las otras tres á uno, dos y tres años de plazo, firmando los compradores letras con garantía hipotecaria de la misma tierra.

Art. 6° El máximum que podrá adquirir cada comprador, ya sea de tierra libre ó arrendada, será de 20.000 hectáreas.

Art. 7° El Poder Ejecutivo hará las reservas que considere convenientes en tierra libre ó arrendada, para el establecimiento de pueblos, etc.

Art. 8° El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta ley y hará de rentas generales los gastos que ella exija con imputación á la misma.

Art. 9° Comuníquese, etc.

Antonio Bermejo.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de premio de don Manuel Domenech.

Expediente núm. 98, letra D, 1894.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

Atento lo dispuesto por decreto de 27 de Diciembre de 1885, y los informes producidos, no ha lugar á lo solicitado por don Manuel Domenech García, sobre entrega del premio de tierras por la expedición al Río Negro; comuníquese, publíquese y archívese, previa reposición de sellos.

Antonio Bermejo.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de premio de don Antonio Benavídez.

Expediente núm. 948, letra B, 1895.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

Resultando de este expediente que el recurrente don Antonio Benavídez, no ha tomado parte en la expedición al Río Negro; no ha lugar á la entrega del premio que solicita; comuníquese, publíquese y archívese, previa reposición de sellos.

ANTONIO BERMEJO.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de premios de don F. Villarino.

Expediente núm. 12, letra V, 1895.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

Resultando de este expediente que el excapitán de fragata don Francisco Villarino, no figura en las listas de los premiados por la expedición al Río Negro, no ha lugar á la entrega del premio que se solicita y archívese este expediente, previa reposición de sellos.

Publíquese, etc.

ANTONIO BERMEJO.

Resolución no haciendo lugar á un reconocimiento de derechos sobre tierras, solicitado por el teniente coronel don Felipe Vázquez.

Expediente núm. 878, letra V, 1895.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

Visto este expediente, iniciado por el teniente coronel de la Nación, don Felipe Vázquez, solicitando el reconocimiento de los derechos que como ocupante de un lote de tierra en la sección XV del territorio de la Pampa le corresponde;

Resultando: que la presentación del interesado ha tenido lugar fuera del término establecido por la ley de 27 de Octubre de 1884, no hallándose dentro de las condiciones exigidas por la citada ley y decreto reglamentario de 20 de Enero de 1885, datando la ocupación del campo sólo desde el año 1882, y atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por el teniente coronel don Felipe Vázquez, y devuélvase este expediente para que ocurra donde corresponda, y publíquese.

ANTONIO BERMEJO.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 1895

Recaudado en curso legal..	$	247120.40
Su equivalente en oro.....	»	73988.14
Recaudado en oro sellado.	»	14402.29
Total á oro........	$	88390.43

Administración de Rentas Nacionales de la Aduana de la Capital

Tipo oficial del oro 334 %

	Recaudado en curso legal	Equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL á oro
Entrada del día 3 de Agosto 1895 $	109521.11	32692.86	28224.82	60917.68
Total recaudado en el mes cort. «	256149.94	75806.39	104506 03	180312.42
Id. igual período año anterior... «	470616.06	122706 22	44012.66	166718.88
Diferencia á favor de Agosto 95 «	....	....	....	13593.54
« « 94 «	....	....	....	....
Total recaudado en el corrt. año «	33614181.15	9499006.72	5228559.93	14727566.65
Id. igual período año anterior... «	40916663.34	11252997.20	4067151.24	15320148.44
Diferencia á favor del año 95 «	....	....	....	....
« 94 «	....	....	....	592581.79

A. Pesa.
Tenedor de Libros.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Comisión Consultiva de Correos y Telégrafos

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de muebles á la nueva casa de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. El pliego de condiciones, etc., podrá consultarse en el local de la Comisión, Bolívar 339, de 2 á 4 p. m., y en la administración de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. Las propuestas serán recibidas y abiertas el lunes 19 de Agosto próximo, en acto público, á las 4 p. m., en la secretaría de esta Comisión.

Buenos Aires, Julio 17 de 1895.—BELISARIO ROLDAN, presidente — *Eduardo Livingston,* secretario.

v19a.

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el servicio de trasporte de la correspondencia por mensajerias desde Metan á Rivadavia pasando por San Juan Bautista, Rio del Valle, Galpon y otros.

Los proponentes deberán acompañar á su propuesta un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación á la órden de la Dirección general, valor del 5 °|o del importe calculado del contrato

Por mas datos ocurrir á la Secretaria General de Correos y Telégrafos.—Buenos Aires, 9 de Julio de 1895.—*Pedro N. Elizagaray,* secretario general,

v.9 a.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días, para la confección de un mil trescientos uniformes dobles de brín y 650 gorras. El pliego de condiciones, muestras, etc., pueden consultarse en la secretaría de la Comisión, (Bolívar, 339), de 2 á 4 p. m. El pago es al contado.

Las propuestas se abrirán públicamente el martes 27 de Agosto próximo, á las 4 p. m.—Buenos Aires, Julio 27 de 1895.—BELISARIO ROLDÁN, presidente.—*Eduardo Livingston,* secretario.

v. 27a.

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública durante 30 días para la construcción de trescientos cincuenta pilares postales modelo argentino. El pliego de condiciones y modelo, pueden consultarse en la secretaría de esta Comisión (Bolívar 339) de 2 á 4 p. m. El pago es *al contado.*

Las propuestas se abrirán públicas mente el lunes 2 de Septiembre próximo á las 4 p. m.—Buenos Aires, Agosto 1° de 1895.—BELISARIO ROLDÁN, presidente.—*Eduardo Livingston,* secretario.

v2s.

Departamento de obras públicas

LICITACIÓN

Construcción de malecones de defensa del canal de entrada

Los planos y condiciones podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 24 de Agosto de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Julio 25 de 1895.—*Alberto G. Dillón.*

v. 24a.

LICITACIÓN

Reparaciones en el edificio de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales de la Universidad de Córdoba.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 31 de Agosto corriente, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v31a

Comisión de las obras de salubridad de la capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la construcción de cloacas colectoras, conexiones externas y de sumideros, bocas de registro, etc., que aun faltan en los distritos números 3 y 17. Los planos, presupuesto y pliego de condiciones, estarán á la vista de los interesados, en la Oficina de funcionamiento, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles, de 1 á 4 p. m.

Toda propuesta que se haga, deberá expresar el precio unitario de cada clase de trabajo y su importe total; debiendo acompañarse un certificado de depósito hecho en la Tesorería de la comisión ó en el Banco de la nación argentina, á la orden del Presidente de la comisión, que represente el 1 ojo del valor presupuesto. Las propuestas se presentarán cerradas en la secretaría

de la comisión para ser abiertas el día 5 de Agosto de 1895, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Julio 4 de 1895.—*J. Molina Civit*, secretario.
v.5a.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días, para la instalación del servicio de agua para incendio en el interior del edificio Lavalle núm. 226, ocupado por las oficinas del Archivo general de los tribunales de la capital, con sujeción al plano, pliego de condiciones y cómputo métrico, que los interesados podrán consultar en la Oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, todos los días hábiles, de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se harán con estricta sujeción al cómputo métrico oficial, indicando los precios unitarios y el total, y se presentarán cerradas, á la secretaría de la comisión, en un sello de cinco pesos (5 $ m[n) por la primera foja y de un peso (1 $ m[n) cada una de las siguientes, debiendo acompañarse un certificado de depósito hecho en el Banco de la nación argentina ó en la Tesorería de la comisión, á la orden de su Presidente, equivalente al 1 o[o del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar el 3 de Agosto de 1895, á las 3 p. m., en presencia de los señores de la comisión y de los proponentes que concurrieren al acto.—Buenos Aires, Julio 4 de 1895.—*J. Molina Civit*, secretario.
v.3a.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta dias para instalación del servicio de agua para incendio en el interior del edificio, Lavalle núm. 836 ocupado por las oficinas del Archivo General de los Tribunales de la capital con sujeción al plano, pliego de condiciones y cómputo métrico que los interesados podrán consultar en la oficina de funcionamiento (Rivadavia 1255) todos los días hábiles de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se harán con estricta sujeción al cómputo métrico oficial, indicando los precios unitarios y el total, y se presentarán cerradas á la secretaría de la comisión en un sello de cinco pesos (5 $ m/n) por la primera foja y de un peso (1 $ m/n) cada una de las siguientes, debiendo acompañarse un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina ó en la tesorería de la comisión, á la orden de su presidente, equivalente al 1 0[0 del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrán lugar el 3 de Agosto de 1895, á las 3 p. m, en presencia de los señores de la comisión y de los proponentes que concurrieren al acto.—Buenos Aires, Julio 4 de 1895.—*J. Molina Civit, secretario.*
v.3 a.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la construcción de cloacas colectorás, conexiones externas y de sumideros, bocas de registro, etc., que aún faltan en los distritos números 3 y 17. Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones estarán á la vista de los interesados en la oficina de funcionamiento, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m.

Toda propuesta que se haga deberá expresar el precio unitario de cada clase de trabajo y su importe total; debiendo acompañarse un certificado de depósito hecho en la Tesorería de la Comisión ó en el Banco de la Nación Argentina á la orden del presidente de la comisión que represente el 1 o[o del valor presupuesto. Las propuestas se presentarán cerradas en la secretaría de la comisión para ser abiertas el 5 de Agosto de 1895, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran en el acto.

Buenos Aires, Julio 4 de 1895.—*J. Molina Civit*, secretario.
v.5 a.

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

En el sorteo practicado ayer para la amortización de títulos creados por ley de 2 de Septiembre de 1881 (Guerreros de la Independencia), han resultado los siguientes números:

Serie A—Números: 230, 237, 259, 339 377, 479, 484 680, 681 y 731.

Serie B—Números: 63, 86, 144, 146, 342, 479 y 509.

Serie C—Números: 6, 108, 332, 452, 609 y 630.

Títulos de sorteo no cobrados

Serie A—Números: 4, 25, 167, 173, 174, 179, 184, 186, 222, 280, 313, 330, 331, 333, 343, 492, 553, 555, 569, 572, 581, 741, 770.

Serie B—Números: 89, 156, 165, 272, 485, 546, 547.

Serie C—Números: 137, 174, 259, 273, 372, 465, 541, 625, 626, 632.

Estos títulos, así como la renta, se pagarán en la tesorería de esta oficina del 1° al 10 del próximo mes, de 11 á 3 p. m.—Julio 31 de 1895.—*El Secretario.*
v10a

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación y en cumplimiento del art. 67 de la ley de contabilidad, se cita y emplaza á los siguientes señores, para que, por sí ó por intermedio de apoderados, se presenten á levantar cargos contra ellos formulados, dentro del término de quince días: J R. Alvarez, exjuez de paz de la sección 12; Solano J. Rolón, ex-secretario de la gobernación de Santa Cruz.—Contaduría general, Julio 24 de 1895.—*Los secretarios.*
v. 12a.

LICITACIÓN

Confección de libros en blanco de la Contaduría general de la Nación

Por disposición del señor Presidente de la Contaduría general, se llama á licitación, por treinta días, para la confección de los libros en blanco que la Contaduría usará en el año 1896, según el siguiente pliego de condiciones, previniéndose que los interesados deben presentarse á la expresada repartición para ver los modelos y recibir pliegos de condiciones y demás instrucciones que fuesen necesarias.—*Los secretarios.*

—

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Condiciones á que se sujetará la licitación de libros en blanco para el año 1896.

Las propuestas que se presenten para la confección de libros en blanco para el año 1896, se sujetarán á las siguientes condiciones:

1ª Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas.

Licitación para la confección de libros en blanco para la Contaduría general de la Nación en el año 1896, grupo, número con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría, una cantidad igual al 3 o[o del valor de la propuesta.

2ª Las propuestas serán divididas en cuatro grupos, pudiendo los proponentes presentarse por uno ó por el total de ellos, pero debiendo hacerse las propuestas por separado, es decir, haciendo una propuesta por cada grupo.

Grupo 1° Libros con papel especial, inglés, clase superior según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2° Libros menores papel un poco inferior según modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 3° Libros menores, con una clase de papel inferior á la anterior.

Grupo 4° Carpetas, impresiones.

3ª Las propuestas, además del precio total, expresarán en detalle el precio de cada libro.

4ª Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios que en las respectivas oficinas se les indique.

5ª La encuadernación y material que se emplee en la confección de los libros, como asimismo el papel, serán de calidad igual ó superior á los modelos exhibidos y para verificación de la clase de papel se acompañarán las muestras correspondientes.

6ª La entrega de los libros deberá efectuarse el 1° de Diciembre próximo ó antes si posible fuera.

7ª Los libros que no estuviesen en las condiciones antes expresadas serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del válor del libro ó libros rechazados.

8ª El dueño de la propuesta que fuese aceptada, duplicará el importe del certificado hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor Presidente de la Contaduría antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de la multa de que habla la cláusula 7ª.

9ª El dueño de la propuesta que fuese aceptada, que se negase á extender por ella el respectivo contrato, perderá el depósito de que habla la cláusula 1ª.

10ª Si los libros no fuesen entregados antes del 1° de Diciembre de 1895, ó en ese día, el contratista perderá el importe del certificado de depósito y pagará una multa de quinientos pesos moneda nacional.

11ª Las propuestas serán abiertas el día sabado 7 de Septiembre de 1895, á las tres p. m., en el despacho del señor Presidente de la Contaduría general de la Nación, ante éste y en presencia del Escribano mayor de gobierno, pudiendo concurrir los interesados que lo deseen.—Contaduría general, Julio 26 de 1895.
v7s

Administración de contribución territorial

AL PÚBLICO

Se le avisa que los jurados de reclamos sobre avaluación de nueva edificación, funcionarán desde el 1° de Agosto por quince días hábiles, de horas 9 á 11 a. m., en los altos de la Administración, calle Balcarce, número 196.

Boletas.—En el mismo local, de horas 11 a. m. á 4 p. m., los avaluadores expedirán boletas á los contribuyentes que no las hayan recibido.

Plazo para pago.—Es improrrogable y vencerá el 30 de Septiembre.

De ese día en adelante, se cobrarán las cuotas con multa.—Buenos Aires, Julio 31 de 1895.—*El administrador.*

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría General de Guerra

LICITACIÓN

El 12 de Agosto próximo, á las 2 p. m. tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 62 monturas completas, con destino al 3º de artillería á caballo, y otra el 13 del mismo, á igual hora, por ropa interior para los alumnos del Colegio militar.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.—Buenos Aires, Julio 12 de 1895. – *El Comisario general.*

v 12 A.

LICITACION

El día 3 de Agosto á las 2 p. m. tendrá lugar en la 4ª sección del estado mayor general por pliego cerrado, una licitación pública para la construcción de un pozo semi-surgente en Río 4º (Provincia de Córdoba).

El pliego de condiciones y demás datos se encuentran á disposición de los interesados en la 3ª subdivisión de la misma sección, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m.

Buenos Aires, Julio 13 de 1895.—*El jefe de la 4ª sección.*

v.3a.

LICITACIÓN

El 27 próximo á las 3 p. m., tendrá lugar una licitación pública verbal para la provisión de 264 colchonetas con destino al regimiento de artillería de montaña.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.—Buenos Aires, Julio 19 de 1895.—*El comisario general.*

v.27a.

LICITACIÓN

El 23 de Agosto próximo, á las 2 p. m. tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 200 caballos con destino al regimiento 12 de caballería de línea.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Julio 23 de 1895.—*El Comisario general.*

v.23a.

LICITACIÓN

El 26 de Agosto próximo, á las 2 p. m., tendrá lugar una licitación pública, por pliegos cerrados, para la provisión de pinturas con destino á la refacción del cuartel que ocupa el regimiento 2º de artillería á caballo.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Julio 26 de 1895. – *El Comisario general.* v. 26a.

Comisaría general de marina

LICITACIÓN

Habiendo sido necesario aumentar algunos artículos de los que comprende la licitación de muebles con destino á los talleres de marina, que debía tener lugar el día 29 del corriente, se ha resuelto que ésta se verifique el día 3 del próximo mes de Agosto.

Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la contaduría de la Comisaría general de marina, Paseo de Julio 564.

Buenos Aires, Julio 30 de 1895.—*El Comisario general.*

LICITACIÓN

El día 3 de Septiembre próximo tendrán lugar en la Sub-secretaría del Ministerio de Marina, las licitaciones públicas para la provisión de útiles de rancho y artículos necesarios para la confección de coys, con destino al cuerpo de marinería.

Los pliegos de condiciones se encuentran á disposición de los interesados en la Contaduría de la Comisaría general de marina; Paseo de Julio, núm. 564.—Buenos Aires, Agosto 2 de 1895.—*El Comisario general.* v 3s.

LICITACIÓN

El día 13 del corriente mes, á las 2 p. m., tendrá lugar en la Sub-secretaría de Marina, la licitación pública para la provisión de pinturas con destino á la Estación central de torpedos.

Los pliegos de condiciones se hallan á disposición de los interesados en la contaduría de la Comisaría general de marina, Paseo de Julio 564.—*El Comisario general.*

Prefectura marítima

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á dos canoas que han sido encontradas abandonadas y que están depositadas en la Subprefectura del puerto de Campana.

Una de ellas tiene las dimensiones siguientes: Eslora 3 metros 48 centímetros, manga 1 metro 17 centímetros, puntal 35 centímetros.

La otra: Eslora 4 metros 42 centímetros, manga 89 centímetros, puntal 30 centímetros.

Ambas embarcaciones se encuentran en malísimo estado, previniéndose que si vencido dicho plazo no se ha presentado nadie á reclamarlas, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes Buenos Aires, Julio 12 de 1895.—*J. Gorena*, oficial mayor.

v.12a.

MENSURAS

El ingeniero que suscribe, nombrado por el superior gobierno de la Nación para practicar la mensura de las siguientes propiedades, ubicadas en el territorio nacional del Chubut, previene á los señores linderos de cada propiedad y demás interesados, que dará principio á la mensura en la fecha que indica á continuación para cada una:

1º Propiedad de don Gustavo Joufré, ubicada en el lote 25, fracción B, sección GII. Dará principio el 26 de Agosto de 1895.

2ª Propiedad de don Eduardo Mulhall, ubicada en el lote 18 fracción B, sección G II. Dará principio el 2 de Septiembre de 1895. Y cita para las fechas precitadas á los señores linderos para que concurran á presenciar la operación y á reconocer si se sobrepasan los límites de sus propiedades.

Buenos Aires, Julio 16 de 1895.—*Alfredo Friechel.*

El ingeniero que suscribe, nombrado por el superior gobierno de la Nación, para practicar la mensura de las siguientes propiedades ubicadas en el territorio nacional del Chubut, previene á los señores linderos de cada propiedad y demás interesados, que dará principio á la mensura en la fecha que indica á continuación para cada una:

1ª Propiedad de don Francisco Bustamante, ubicada en los lotes 17 y 18, fracción C, sección III. Dará principio el 18 de Agosto de 1895.

2ª Propiedad de don Francisco Belaustegui, ubicada en los lotes 16 y 17, fracción C, sección III. Dará principio el 3 de Septiembre de 1895.

3ª Propiedad de don José Moreno, ubicada en los lotes 12 y 13, fracción C, sección III. Dará principio el 18 de Septiembre de 1895.

Y cita para las fechas precitadas á los señores linderos para que concurran á presenciar la operación y á reconocer si se sobrepasan los límites de sus respectivas propiedades.

Buenos Aires, Julio 22 de 1895.—*Domingo Muty.*